

3. A.

272

10
13



P O R
L A
I V R I S D I C I O N
D E L A I N Q V I S I C I O N
D E L A C I V D A D Y R E Y N O
D E G R A N A D A , E N E L C A S O D E
COMPETENCIA, SOBRE EL DESACATO QUE
SE IMPVTA AVER COMETIDO DON GOMEZ DE
MONTALVO FAMILIAR DEL SANTO OFICIO.

En Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar, y Francisco Sanchez. Año de M. DC. XLII.

10



P
O
R
L
A

IVRISDICCION
DE LA INQUISICION
DE LA CIUDAD Y REYNO
DE GRANADA, EN EL CASO DE

COMETIDO SOBRE EL M...
...
...

...
...



L ver tan inuadida , como estos dias se halla la jurisdiccion del Santo Oficio, ha ocasionado a quien este escriue a tomar la pluma en su defensa, lleuado mas que del afecto, del zelo de la justicia, y obligacion propria, que es fuerça todos reconozcamos a tan Santo Tribunal: porque si las causas de la Fé dixo el Emperador Theodosio en la *l. Manicheos 4. C.*

de Heret. & Manich. tocauan a todos , tambien les han de tocar las de los Tribunales y ministros por cuyo oficio, y suma vigilancia, se conserua su pureza, como medios necessarios, que se hã de regular por la naturaleza del fin a que se ordenan, *l. Oratio 16. ff. de sponsal. l. cum lex, ff. de fideiussor. l. legem, in fin. C. de natural. liber. l. eos circa fin. C. de vsur.*

2 ¶ Hallandome, pues, obligado a discurrir en este negocio, me holgara tener palabras que igualaran a su grauedad, para que huiera tanto de rigor en la quexa de la jurisdicció que se pretende quitar al Santo Oficio, como ha auido de dolor vniuersal en la causa, vt aliàs dixit Saluian. *lib. 6. de gubernat. Dei, pagin. mihi 2 10. ibi. Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, parem negotio eloquentiam dari; scilicet, vt tantum virtutis esset in querimonia, quantum doloris in causa.* Pero contentareme con referir los fundamentos que juzgaré mas solidos ; procurando inquirir la verdad , la qual para su defensa nullis indiget verbis, nulloque patrono ; aut defensore , Cicer. *in Orat. in Vatim. & in Orat. pro M. Caelio. Quintil. lib. 6. Instit. orator. cap. 36. ibi: Nam que argumenta nascuntur ea causa, & pro meliore parte plura sunt semper, vt qui per hæc vicit tantum, non de fuisse sibi aduocatum sciat, vbi vero animis iudicum vis afferenda est, & ab ipsa veri contemplatione adducenda mens, ibi proprium Oratoris opus est.*

3 ¶ Iustissimo parece el sentimiento que con graues palabras demuestra el señor don Iuan Dionisio Portocarrero , Inquisidor entonces de Mallorca, despues del Consejo de la Suprema y General Inquisicion, y vltimamente Obispo de Guadix y Cadiz en la alegación que hizo sobre la competencia de la Inquisicion , y Ministros Reales de Mallorca, núm. 6. & seqq. de que entre tantos q gozán exempcion de la jurisdiccion Real, como son los Eclesiasticos, estuudiantes, soldados que llaman de la milicia, assentistas, y otros, solo los Ministros seculares la nieguen a los de la Inquisicion, dirigiendo contra ellos toda la vateria, aunque son en tã corto numero, pues en vn lugar de tres mil vezinos, conforme a la concordia, no ay, ni puede auer mas que diez Familiares, y estos ordinariamente de la gente mas principal, mas quieta, de

mayores obligaciones, y que causan menos escandalo, que los de unas exemptos, que por su mocedad, por sus exercicios, y por otras razones toman mayor licencia para qualquier excellos.

4 ¶ Y no merecian esta emulacion los Ministros y Familiares del Santo Oficio, ni que tan cortas exempciones como gozan se les quisiesen limitar, sino antes que se les solicitassen, y procurassen mayores, por ocuparse en ministerio tan tanto como el de la Inquisicion, que su fin principal no es otro que la defensa de nuestra Fé; vt eleganter animaduertit Petr. Gregor. lib. 4.7. *synagmat. cap. 36. num. 5. & 6. Param. lib. 3. de edict. fidei, q. 5. num. 12.* a quien se deue la mayor gloria destos Reynos, que es la pureza conque nuestra Religion Catolica se guarda, y no solo los aumentos della, sino tambien los desta Monarquia, que desde el tiempo de los señores Reyes Catolicos, que plantaron nueuamente la Inquisicion en sus Reynos, conocidamente se hã experimentado; y la conseruacion de la paz publica, que de la vñion de la Religion, y obseruancia de nuestra santa Fé depende, iuxta illud D. Paul. *ad Hebraeos 11. ibi: Per fidem vicerunt Regna, & fugauerunt aciem gladij fortes facti sunt in bello, castra verterunt exterorum, & ad Ephesios, cap. 4.* Y lo que aduirtió Aristotel. lib. 5. *Politic. cap. 3. & lib. 6. cap. 3. Linius, lib. 1. decad. 1. & lib. 39. Plin. lib. 14. cap. 19. Cicer. lib. 1. de natur. deorum, & lib. 2. de legib. donde refiere las palabras de la lei decemviral, que dispuso, quod nemo separatim deos habesit nouos, siue alienigenas, id enim confusionem facit, & in oratione de Arusp. respons. quorum aliqua, pluraque alia in laudẽ sanctæ Inquisitionis concesserunt Paramo, in tract. de origin. & progressu Inquisitionis, lib. 2. tit. 2. cap. 2. & seqq. Borrel. de prestant. Regis Catholici, cap. 82. Ioan. Marian. dictor. Hispan. lib. 24. cap. 17. Zurita, lib. 1. *annal. cap. 49. Don Iuan Vela de delict. cap. 14. num. 18. Nauarret. de conseru. Monarch. discurs. 7. Torreblanc. de Mag. lib. 3. cap. 2. eleganter el señor don Iuan de Solorçan. 1. tom. de Indiar. iur. lib. 2. cap. 2. á num. 13. & tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 3. c. 24. num. 1. & plurib. seqq. y con suma erudicion el señor don Francisco Marin de Rodezno, Inquisidor de Granada, en la decision Granatens. *super causa fam. osi libelli à num. 4. vsque ad 11. don Iuan Machado, de perfect. confes. tom. 2. lib. 4. p. 5. tract. 2. docum. 1. per totum, fol. mibi 210.***

5 ¶ De donde dixo el señor don Gregorio Lopez Madera, lib. de las excepciones de España, cap. 7. fol. 54. B. *Que la principal jurisdiction de España es la de la santa Inquisicion. Et hoc maxima cum ratione, porque en qualquier Republica bien ordenada el primer cuydado deue ser siempre el de la Religion, como sintió Aristotel. lib. 7. Politicor. cap. 8. Sané in omni Republica primum est curatic rerum diuinarum.* Y lo aconseja vn Mecenas a Octavio Cesar, teste

teste Dion. Casio. *lib. 52. Historia*, aun pará el gouerno politico, como tambien lo consideró Vlpiano in l. 1. *§. huius studij, ff. de iust. & iur. ibi: Publicum ius est, quod ad statum rei Romanæ spectat.* Y lo primero en que lo exemplifica es en las cosas de la Religión; ibi: *Publicum ius in sacris in Sacerdotibus, &c. nam vt inquit Donel. lib. 2. comment. cap. 6. Sacra, & Sacerdotes pertinent ad ius diuinum, siquod dei est spectamus. Ad publicum si utilitatē publicam, quæ inde percipitur, quia etiam Gentilium opinione in his salus ciuitatis continetur.* Ouald. *ibidē, lit. F. Petr. Arodius, lib. 1. rer. iudic. tit. 2. c. 12. & tit. 4. c. 6.*

6 ¶ Y como esta obligacion es en el Principe primero que en los demas; como hablando cō la Iglesia lo dixo Esaias *cap. 49. ibi: Erunt Reges nutrices tui, & Reginae nutrices tuæ. Et cap. 60. ibi: Edificabunt filij peregrinorum muros tuos, & Reges eorum ministrabunt tibi.* Y lo reconoció Diogenes Estoico apud Stobeum, diciendo: *Decet enim, quod optimum est ab optimo colli, & quod imperat, ab imperante.* Iustus Lipsius *latē exornans lib. 4. Politicor. siue civil. doctrin. cap. 2. & in lib. de vna Relig. aduersus Dialogist. in cap. 2.* Así su Magestad, y los señores Reyes sus primogenitores su principal cuydado han puestto en la defensa de la Fé, y extirpacion de los errores y heregias, y como medio necesario para ello han procurado la conseruacion y aumento de la santa Inquisición con particulares honras que le han hecho, encargandolo a sus sucesores y vassallos; como parece de la clausula del testamento del señor Rey Don Felipe Segundo, donde dando algunos preceptos al señor Rey Don Felipe Tercero heredero suyo, le dize: *Seamuy obediente a la santa Iglesia Romana, y en especial, y particularmente le encarga, que fauorezca, y mande siempre fauorecer al santo Oficio de la Inquisición, &c.* Y del testamento de la señora Reyna Doña Margarita, que refiere fray Marcos de Guadalajara en su *Historia Pontifical, 5. part. cap. 1. lib. 7.* Y de la carta del señor Rey Don Felipe Tercero, cuyas palabras trasladó el señor don Iuan Solorçano, *tom. 2. dict. lib. 3. cap. 24. num. 16.* y lo vno y otro juntó con grande erudición y elegancia el señor Doctor don Francisco Maria de Rodezno, *num. 7. & 8. de su decision.* Queriendo aun sujetarse sus Magestades a la jurisdiccion de tan santo Tribunal, como lo hizieron los señores Reyes Catolicos, teste Vafæo in *Chronic. Hispan. Mart. de iurisd. 1. part. cap. 26. num. 94. his verbis: Itē Rex Castellæ antequam Rex fiat iuramento speciali subicit se, & totū suū dominium sanctissimo seuerissima Inquisitionis Tribunali.* Bald. de dign. *Reg. Hispan. cap. 19. num. 88. Eimeric. in direct. Inquisit. 3. p. quæst. 31. vbi Peña, comment. 30. Param. de origin. Inquisit. lib. 3. quæst. 5. num. 24.* el señor Solorçan. *tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 91. & 92. & tom. 2. lib. 3. cap. 24. num. 44. & seqq. D. Ioan Machado, de perfect. confes. 2. tom. lib. 4. p. 5. tract. 2. docum. 5. n. 1.*

7 ¶ Nada desto pudiera conseguirse, si no fuera cō ayuda de los ministros de que la Inquisicion se vale, ni ellos (aunque su zelo siempre ha estado tan experimentado) se ocuparan con tanto gusto en el ministerio de sus officios, si no tuvieran algun genero de remuneracion en las exempciones de que gozã, pues es cosa natural en todos el desearla. Como hablando de Moyles dixo san Pablo *ad Hebræos* 11. *Aspiciebat enim in remuneracionem, y Tito Libio, decad. 1. lib. 4. Eo impendi laborem, & periculũ unde emolumentum, atque bonos speretur. Casiodor. lib. 2. epistol. 28. ibi: Spectat etiam æqui præmia sua. Anneus Robert. lib. 4. rer. iudic. cap. 1. pag. mihi 722. Y no tienen otra paga, ni remuneracion de su cuydado, trabajo, y gasto, que las dichas exempciones, y en quitandose les estas, es cierto faltarán en su ocupacion, vt inquit Cicer. lib. 3. de natur. deor. Neque domus neque Respublica, stare potest, si in ea rectis factis præmia stent nullã. Casiodor. dict. lib. 2. epist. 28. ubi ait: Tribuenda est certis laboribus compensatio præmiorum, quia ex probata militia creditur, quæ irremunerata transitus. Y no teniendo los familiares otro salario, ni interes mas que el de sus exempciones, es justo se les guarden, y que antes que limitarlas se les aumenten, como lo considerò Simancas, de Cathol. institut. tit. 41. num. 16. Nam fructuosus dedet esse labor publicus, vt inquit Casiodor. lib. 3. epistol. 19. Et æquum est (prout ipse testatur lib. 2. epist. 33.) vt unicuique proficiat labor suus, & sicut expendendo cognoscit incommoda, ita rebus perfectis cõsequatur augmenta.*

8 ¶ Entre los papeles que han salido contra la jurisdiccion de la Inquisicion, el vltimo fue vn discurso del señor Fiscal del Consejo, en que pretende fundar. Lo primero, que la jurisdiccion toda que la Inquisicion exerce, conociendo de las causas criminales de los familiares la tienen por concession de su Magestad, y consiguientemente puede limitarsele.

9 ¶ Lo segundo, que la jurisdiccion ordinaria de las justicias seculares está fundada ipso iure en las causas criminales de los familiares, y a la Inquisicion le incumbe el prouar, que el delito no es de los exceptuados, y que en siendolo, aunque no resulte culpa, ni aya indicios contra el Familiar, lo aurã de remitir la Inquisicion, sin entrometerse a conocer si ay culpa, ó indicios contra sus Familiares.

10 ¶ Lo tercero, que el delito de desafio principalmente hecho a ministro superior se ha de tener por exceptuado, para que el Familiar no goze del fuero de la Inquisicion.

11 ¶ A estos tres puntos se reduce el discurso del señor Fiscal, y aunque es muy docto, como de tal dueño, se procurará en este fundarlo contrario, y satisfazer a los medios de que se vale.

PRIMERO PUNTO.

12 **N**uestro intento en este Punto, será prouar, que la jurisdiccion de la Inquificion para conocer de las causas de los Familiares, le compete por derecho; Bulas Apostolicas, costumbre, concession, y beneplacito de su Magestad, de que se harán algunas ilaciones necessarias para mayor inteligencia de la materia.

13 **¶** No se duda, que los señores Inquifidores Apostolicos tienen preuilegio, y exempcion de la jurisdiccion, ordinaria, Ecclesiastica, y secular, como parece del Breue de Alex. III. incip. *extirpanda*, dado año de 1259. y de las Bulas de Innocent. Pio, Urbano, y Clement III. y de Alexandro VI. y Leon X. ibi: *A iurisdictione eximimus, & totaliter liberamus vt testantur Roxas, de heretic. 2. part. tit. de priuileg. Inquisit. num. 417. Eimer. in direct. p. 1. fol. mihi 140. & 3. p. quest. 21. & ibi Pegn. comment. 70.* Y con este principio, y supuesto cierto, no parece negable, que del mismo preuilegio han de gozar tambien sus Familiares, porque los fauores y exempciones concedidas a qualesquier ministros, o personas, ordinariamente se comunican a sus Familiares, argum. tx. *in l. cum precario 21. ibi: Nam per ipsum ius quoque permissum vt videtur. l. 2. §. 1. ibi: Potest illic habitare non solus verum cum familia quoque sua. ff. de vsu & habit. l. medicos 6. l. vlti n. C. de profes. & med. lib. 10. l. Senatorum 4. ibi: Et homines eorum, & c. C. de dignitat. lib. 12. c. licet, de priuileg. lib. 6. ibi: Cum conceditur singulari personæ, vt modo premissis tempore interdicto celebrare valeat, vel audire diuina eius Familiares domestici ad audiendum cum eo, & celebrandum sibi diuinum Officiū licitè admittuntur. Girond. de priuileg. num. 111. Sese, decis. 9. per totū. Narbon. in concordia Familiar. quæ est l. 20. tit. 1. lib. 4. nouæ compilat. August. Barbol. de potest. Episcop. alleg. 107. à n. 9. & de vniuerso iure Eccles. lib. 1. c. 39. §. 2. n. 52. & seqq.*

15 **¶** Y asì los Familiares de la Iglesia, y aũ de los Clerigos gozauan por derecho del preuilegio del fuero, vt colligitur ex text. *in l. 2. C. de Episcop. & Cleric. ibi: Verum, & hominibus eorū de usque operam in mercimonijs habent, vbi glos. verb. hominibus, exponit Salicet. familiaribus, sequuntur ibidem Bald. num. 2. Salicetus, num. 3. in fin. Castrenf. num. 7. & 8. optime Cuiat. in dict. l. 4. C. de dignitat. lib. 12. vbi explicans verbum homines eorum, inquit: Procuratores prediorum, actores, clientes, coloni, & c. probat etiam text. in Authent. de sanctis. Episcop. & sportularum, & in cap. Ecclesiarum seruos 12. quest. 2. cap. iudicatum, 89. distinct. cap. 2. 11. quest. 1. cap. 2. de for. competent. ibi: Aut minores Ecclesie, o conforme otros exemplares, aut iuniores Ecclesie, porque segun Cuiat. ibidem se ha de leer asì,*

alsi, vt ex *Concil. Alisiodorens. cap. 43.* comprobat, & ait iuniores illos separari à Clericis, quia non sunt Clerici, sed seruientes, l. 51. tit. 6. part. 1. ibi: *Esta misma franqueza que han ellos, han sus homes, e à aquellos que moran cō ellos en sus casas, e los sirven, &c.* Tiber. Decian. lib. 4. tract. crimin. cap. 9. num. 47. Francisc. Viuius, decis. 116. num. 2. Mart. de iur. s. d. i. part. 4. cap. 111. à num. 1. laté Carol. de Graf. de effectib. Clericat. effect. 1. nu. 146. & seqq. vsque ad 155. August. Barbof. de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. c. 39. §. 4. n. 1. & seqq.

16 ¶ Y por lo menos, ya que esto en los Familiares de los Clerigos por contraria costumbre esté derogado, se practica en los de los Arçobispos, y Obispos tam in ciuilibus, quã in criminalibus, cap. fin. de offic. Archidiacon. ibi: *Specialibus ipsius Archiepiscopi, & hominum, ac familiæ suæ causis dumtaxat exceptis*, que aunq̃ sean palabras de la parte, fue reconociendose por indubitable, q̃ en las causas de sus Familiares le auia de tocar siempre al Arçobispo el conocimiento, vt ibidem animaduertunt Abbas, num. 5. Cardinal. num. 4. Franciscus Viuius, dict. decis. 116. à num. 1. Gratian. decis. 232. à num. 1. & disceptat. forens. tom. 2. cap. 340. num. 3. & 31. & cap. 341. num. 9. Mar. Giurb. cons. 70. à nu. 20 & cons. 88. num. 1. & 2. Carol. de Graf. d. effect. 1. à num. 128. doctissimé, & magna cum eruditione el señor Inquisidor Doctor don Iuan de Torrezilla in Apologia contra Cutello, nu. 141. cum seqq. Alced. de preced. Episcop. cap. 12. num. 73. & 74. Narbon. in dict. l. 20. glos. 22. num. 9. Cur. Philip. 1. tom. 3. part. §. 1. num. 15. Barbof. in remis. doct. lib. 2. tit. 1. §. vltim. num. 6. Montealegre, in prax. lib. 1. cap. 9. n. 249. Thomas de Carlebal, de iudic. & for. compet. disput. 2. quest. 61. sect. 3. num. 427. & 590. & fere innumeros adducens August. Barbof. in collect. ad d. cap. fin. de offic. Archidiacon. num. 2. & de potest. Episc. allegat. 107. num. 9. & de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 4. à nu. 30. cum seqq. Diana, res. Moral. 1. p. tract. 2. resol. 97. & p. 4. tract. 1. resol. 30. & 5. p. tract. 1. resol. 1.

17 ¶ Esta doctrina se practicó en el Reyno de Aragon, prout testatur Cened. quest. 4. canon. num. 26. y lo declaró alsí la sagrada congregacion de Cardenales en siete de Junio de 1595 este Gabanto in enchirid. Episcopor. verb. Familiares Episcopi. num. 2. Barbof. dict. cap. 39 §. 4. num. 34. Y en 6. de Agosto de 602. y en 25. de Abril de 614. y en 15. de Abril, y 11. de Diciembre de 615. vt curat Sellio, in select. canon. cap. 18. num. 25. affirmat Diana, d. p. 4. tract. 1. resol. 30. & p. 5. tract. 1. resol. 1. vbi testatur declaratum fuisse à sacra Congregatione factó, verbo cum sanctissimo.

18 ¶ Evidetur cōprobari ex canone 16. Bullæ in Cœna Domini. ibi: *Vel molestando eorum Agentes, Procuratores, Familiares, &c.*

19 ¶ Lo qual aun admitten muchos en la familia del Vicario,

cario, vt post eos asserunt Giurb. dict. conf. 88. nu. 1. in fin. Barbol. d. 9. 4. n. 31.

20 ¶ Y en los del Nuncio de su Santidad, vt comprobate August. Barbol. d. c. 39. 9. 4. n. 94. & seqq.

21 ¶ Y en los de los Cardenales reueluè lo mismo Odrad. conf. 293. num. 5. Cardin. in clement. ne Romani, de elect. Iulius Clar. in 8. fin. q. 35. Carol. de Graf. d. effect. 1. num. 151. Card. Tusch. lit. C. concl. 100. num. 52. Narbon. in dict. l. 20. glos. 1. nu. 17. August. Barbol. lib. 1. de vniuers. iur. Eccles. c. 4. n. 85.

22 ¶ Y aun se extiende a los Familiares de los estudiantes soldados, & aliorum exemptorum, vt per text. in Authent. habita. C. ne filius pro patre, tradunt communiter DD. Gratian. tom. 2. cap. 340. num. 4. & seqq. Narbon. in dict. l. 20. glos. 1. à num. 14. Barbol. dict. cap. 39. 9. 4. num. 14. & in collect. ad text. in cap. penult. de priuileg. in 6. à num. 3. Osuald. ad Donel. lib. 17. c. 20. lit. Q. qui antea lit. G. in fin. idem admittit in officialibus, & domesticis cuiuscumque Principis inferioris.

23 ¶ Vnde, si con tantos exemplos, y autoridades se halla confirmada la comunicacion de las exempciones a los Familiares, y que gozen del preuilegio del fuero, con mucha mayor razon se ha de dezir lo mismo en los de la Inquisicion, pues son y deuen ser por su exercicio mas fauorecidos, y preuilegiados q los demas, vt colligitur ex Bulla Urbani III. relata per Eimeric. in direct. Inquisit. 3. p. quest. 21. donde el preuilegio de exempcion de la jurisdiccion ordinaria concedido a los señores Inquisidores, lo extiende su Santidad a los notarios, ibi: *Vel quatuor notarios sine scriptores vestros super his vobis fideliter obsequentes.* Y Franc. Pegña alli, co nment. 70. vers. *An autem hoc priuilegium.* dixo, q este preuilegio se comunicaria tambien a los Familiares, y demas ministros, por concurrir en ellos la misma razõ del ministerio sacro en qud se ocupan, optimè, & in terminis Roxas, singul. 201. Si manc. de Cathol. institut. tit. 41. à num. 16. & 19. Param. de origin. sancte Inquisit. lib. 3. quest. 6. num. 27. & 28. Farinac. de heres. q. 186. num. 38. Carol. de Graf. d. effect. 1. num. 130. & 156. Stephan. Gratian. tom. 2. cap. 340. num. 33. & 34. & cap. 341. n. 11. Mar. Giurb. conf. 96. in princip. donde lo supone por cietto, Cur. Philip. tom. 13 part. 8. i. num. 15. Villadreg. in Polit. cap. 5. 9. 20. nu. 147. D. Francis. de Araya, in l. vltim. C. de incol. lib. 10. num. 11. & 23. vel hoc extendit ad vxores Familiarium, Castro Palao, in summ. tract. 4. disputat. 8. punct. 12. 9. 2. num. 9. Barbol. de vniuers. iur. Eccles. d. lib. 1. cap. 39. 9. 4. num. 25. & 26. Diac. p. 4. tract. 8. de offic. & potest. Inquisit. resolut. 55. & exteris prastantius Narbena, in d. l. 20. concordie glos. 22. per tot. el señor don Iuan Dionisio Portocartero, in d. allegat. pro iurisdic. sanct. Offic. fere per tot. maximè à num. 19. Car-

lebal, de iudic. & for. compet. disp. 2. quest. 6. sect. 6. maximè à n. 508. el señor Presidente Valenç. Velazquez, *conf.* 191. num. 13. lib. 2. y el señor Doctordon Iuan de Solorçano, *tom. 2. de Indiar. gubey. lib. 3. cap. 24. num. 59.* don Iuan Machado, *de perfect. confessor. tom. 2. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 15. pag. mihi 222. & 223.* y lo reconoció el señor don Christoual de Moscoso en su doctíssima alegacion que hizo en defensa de los Alcaldes de Casa y Corte contra los criados del señor Nuncio de su Santidad, *num. 14. & 75.* aun tratando alli de impugnar la exemption de los Familiares del señor Nuncio.

24 ¶ Y aunque a todo esto se oponen Mario Cutelo, *in commentar. ad ll. Sicilia super constitutionibus Regis Martini, post cap. 21 in discursu pro concordia inter Inquisitores, & officiales ordinarios, cap. 1. & 2.* Y otros pretendiendo, que la jurisdiccion que los Inquisidores de aquel Reyno de Sicilia, y Aragon, como del nuestro, exercen, la tienen por concession de su Magestad, & non ex dispositione iuris, porque la que se concede a los Obispos, respecto de los de su familia, se entiende solo de los domesticos, *ex cap. fin. de verb. signific. lib. 6.* y no en quanto a los demas ministros y oficiales, que delinquen fuera de sus officios, y que aun esto quedò derogado por la disposicion del santo Concilio Tridentino, *ses. 23 cap. 6.* y por la instruccion que se refiere despues de la *l. 8. tit. 4. lib. 1. nou. comp.* Y como quiera que lo dispuesto en fauor de los Obispos no puede estenderse a los señores Inquisidores, ni a sus ministros, y oficiales, los quales solo se hallá preuilegiados por derecho, *quoad delationem armorum, ex clement. nolentes, in fin. de heretic. vers. Porro Inquisitoribus.* y que no ay razon, ni causa, q̄ pueda obligar a estender a ellos los preuilegios concedidos a la familia de los Obispos.

25 ¶ Todo este discurso facilmente eliditur. Tum, porque la disposicion del *cap. fin. de verb. signific. lib. 6.* habla especialmente in materia reservationis beneficiorum, que como cosa exorbitante y odiosa, vt pote auferens ordinariam potestatem conferendi, y que no puede ser de impedimento para el exercicio y ocupacion de los ministros, se restringió por aquel texto a los conuinos y comenales, de quo lato calamo el señor don Juá de Torrezilla y Manso, Inquisidor Apostolico del Reyno de Sicilia, y Dean de Girgento in apologia contra Cutelo, *nu. 26 § 3. & seqq.* Secus veto en el preuilegio del fuero, que por tratarse del fauor de la Iglesia, y jurisdiccion Eclesiastica, vt nullo colore, seu prætextu *quæsitio eius exercitium impediatur,* la exemption y preuilegio comprehende, no solo a los domesticos, y comenales, sino tambien a los demas ministros y oficiales, que como quiera son necesarios para el seruicio de la Iglesia, o exercicio de la jurisdiccion,

risdicion, quamuis non sint domestici Episcoporum, neque eorum expensis viuunt, vt optimé explicant, & defendunt Felinus in cap. 2. de for. competent. Marius Antoninus, *variatarum resolut. lib. 1. resolut. 75. num. 2.* Stephan. Gratian. *tom. 2. cap. 340. à num. 3. & 8. cum seqq. vsque ad fin. cap. & cap. 341. fere per totum.* Campanil. in diuers. Rubr. 9. cap. 9. num. 15. Marius Giurb. *conf. 88. num. 4.* late August. Barbof. *de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 4. à num. 34. vsque ad 40. qui num. 34. testatur per sacram Congregationem sic declaratum fuisse,* Anton. de Marin. *quotidian. resolut. cap. 117.* Bonacin. in *Bull. Cæne, disput. 1. quæst. 16. punct. 3. num. 7.* & plures referens Diana, *part. 3. tract. 1. resolut. 12. & part. 4. tract. 1. resolut. 30.* Doctísimé el señor Inquisidor y Dean de Girgento el señor dō Juan de Torrezilla, in *d. apologia contra Cutelo, n. 91. & 92.*

26 ¶ Tam, porque li se concede este preuilegio y exepcion a los criados y comensales de los señores Inquisidores, solo por el fauor de sus amos, y seruir a quien se ocupa en tan santo exercicio, aunque los criados no participan de el; con quanta mayor razon se aurà de admitir en los Familiares; que lo son propios inmediatamente del santo Oficio, cuyo ministerio deue ser mucho mas fauorecido, pues ayudan, y inmediatamente se ocupan en el mismo exercicio, y defensa de las causas de la Fé, haziedo las prisiones, y demas diligencias necessarias que se les cometen, conque les assiste el principio Philosophico de la Authent. *& magis, C. de sacros. Eccles. Propter quod vnumquodque tales; & illud magis,* y que el que propia authoritate fulget, & proprio lumine coruscet (como los Familiares por su propio ministerio, y concession de sus titulos) no deue ser de peor condicion, sed potius ha de preceder a aquel que aliena luce fulget. *Purpurat. in l. 1. nu. 632. ff. de offic. eius; Menoch. conf. 51. num. 14. lib. 1. nam potentius est ius, quod quis habet iure proprio, quam alieno, lason, in l. more, num. 4. ff. de iurisd. omni. Rota, decis. 326. nu. 3. part. 2. diuers. for. & plures fulget quis proprijs radijs quam alienis, ex late traditis à Gonçalez, super reg. 8. Cancell. gl. 5. §. 9. à n. 102. Nicol. Garc. de benef. tom. 1. p. 4. c. 5. à n. 66.*

27 ¶ Tam, porque el decreto del santo Cõcilio de Tréto, *sess. 23. cap. 6.* solo puso los requisitos que auian de concurrir en los Clerigos de menores Ordenes, que por razon dellas, y del abito Clerical pretendiesen la exempcion del fuero: pero no de rogolo dispuelto por derecho en los Familiares de los Obispos, y otros casos de exempcion, en que no deue induzirse correcció; pues no habio el dicho decreto en ello, & quod non mutatur sine prohibet, in *ext. in l. precipimus 32. C. de appellat. l. sancimus, C. de testam.*

28 ¶ La instrucció, que està despues de la *l. 8. tit. 4. lib.*

1. *no me compilat.* habla en los mismos terminos que el decreto del
tanto Concilio, y no està en obseruancia, como lo afirma Ant.
Capic. *decis. i 61. num. penult. in fin.* ni parece podia obseruarse, ex
traditis ab Alderano Mascard. *de general. statutor. interpret. concl. 1.*
n. 1. & seqq. & an. 13. & 55.

29 ¶ Tum, porque los casos que se han ponderado, en
que los Familiares gozan del preuilegio del fuero, y se les comu-
nican las demas exempciones, no son por preuilegio particular,
sed ex dispositione iuris; por los textos que se han referido, de q̄
los Doctores justamente han arguydo, y sacado ilacion para los
demas casos semejantes, y deue sacarse para el nuestro; por que
como no es posible; que todos los casos, y especies esten cõpre-
hendidos particularmente en las leyes, y constituciones canoni-
cas; *l. neque leges 10. ff. de leg. id circo de lo determinado en vno*
se deue sacar decision para los demas semejantes, l. & ideo 11. l. nõ
possunt 12. ff. de leg. ibi: Non possunt omnes articuli sigillatim, aut legi-
bus, aut Senatus consultis comprehendi, sed cum in aliqua cõsua sententia
eorum manifesta est, is qui iurisdictioni præst, at similia procedere, atque
ita ius dicere debet. Cicer. in Topic. ibi: Valeat æquitas, quæ paribus cau-
sis paria iura desiderat. Quintilian. declamat. 250. Ant. Fab. in d. l. non
possunt. Cuiac. lib. 14. ff. salvi Julian super eadem l. non possunt. Do-
nel. lib. 1. comment. 6. 14. & ibidem Osualdus, lit. A. & B.

30 ¶ Tum denique, porque si personas Inquisitorum
attendimus gozan de los mismos preuilegios que los Obispos,
& inter eos magna similitudo versatur Franciscus Penna, *in addi-*
tion. ad director. Inquisit. part. 3. quest. 56. comment. 105. Gratian. tom.
2. cap. 340. num. 35. & cap. 341. num. 11. Narbon. in l. 20. concord.
fa. nil. glos. 2. 2. num. 4. Soula, in aphorism. Inquisit. lib. 1. cap. 2. à num.
7. el señor don Ioseph Vela, in cap. 1. de offic. ordinar. 1. p. n. 76. D.
Doctõr don Iuan de Solorzano, 2. tom. lib. 3. cap. 24. num. 34. &
35. cum seqq. y con grande erudicion los juntó todos el señor dõ
Christoual de Moscoso y Cordoua, en la doctõssima alegacion que hi-
zo en defen. sa de la jurisdiccion Real contra los lacayos del Illustrissimo señor
Nuncio de su Santidad, ex num. 14. cum sequentibus. Y si se considera
la razon de concederse la exempcion de fuero a los Familiares
de los Obispos, y de otras personas preuilegiadas, non est alia,
que porque puedan mas libremente, y sin impedimento ocupar-
se en el vso de su officio, su jetandolos para esto al superior del,
vt probat text. in l. cubicularius 3. C. de preposit. sacri cubic. lib. 12. l.
ne ad diuersa 4. C. de silentariis eodem, ibi: Ne ad diuersa tracti viri de-
uoti silentarij iudicia, sacris abstracti videantur obsequijs, &c. l. eos 6.
C. de fabricens. lib. 10. l. ex eo fin. C. de agentibus in rebus, lib. 10. l. viros
2. & fin. C. de comitibus consistor. lib. 12. l. eos. C. de appar. mag. mil. l. vi-
ros 12. C. de Palat. sacror. largit. lib. 12. cõ similibus. Porque se atiende
mucho

mucha por derecho la incomodidad que pueden tener los ministros, y oficiales para el uso de su oficio, y la necesidad que de ellos puede aver, lleuandolos a otros Tribunales, y agena jurisdiccion; y en auiendo qualquier incomodidad, o impedimento deuen gozar del dicho preuilegio, Oldrad. *conf. 11. & conf. 293. nu. 5.* Bald. *in l. 1. C. de vxorib. milit. & in Authet. habit. C. ne filius pro patre.* Narbon. *in dict. l. 20. glos. 22. num. 15. & 16.* Gratian. *tom. 2. c. 40. n. 1. 3. & 8. cum seqq.* August. Barbof. *alios referens, d. lib. 1. de vniuers. iur. Eccl. c. 39. §. 4. an. 11. ad 19.*

31 ¶ Todas estas razones militan y igualmente, y con ventajas en los Familiares del Santo Oficio, por la equiparacion que ay de los señores Inquisidores a los Obispos, *ex late traditis per doctissimum, & summa veneratione dignissimum D. D. Christoual de Moscoso & Cordoua, in dict. allegat. num. 75.* Y que no se puede negar los Familiares son necesarios para el uso y exercicio de la Inquifcion: como se colige de la Bula de Inocencio III. *incip. ad extirpanda, vers. Idem quoque potestas.* promulgada año de 1252. confirmada por otras de otros Sumos Pontifices, que se refieren *in fine director. Inquisit. pag. 8. 39. & 62.* y de la de Pio III. *incip. Pastoralis, relata in fin. director. pag. mihi 161.* *ibi: Nobis nuper expositum fuit, quod ipsi in causis sancte Fidei aduersus eosdem hereticos prosequendis personis probatis, & idoneis, quæ officio notarij in eis fungantur, plurimum indigere noscuntur, &c.* Y la incomodidad, o por mejor dezir impedimento, que se siguiera si se les quitaran sus exempciones, *vt animaduertit Narbon. in dict. l. 20. gl. 22. & num. 15.* el señor don Iuan Dionisio Portocarrero, *in dict. alleg. num. 9. & seqq.* pues sin ellas es cierto no siruieran, ni quisieran aceptar tan grandes cargas como tienen cõ el oficio, *vt diximus num. 7.* & animaduertit el señor don Iuan Dionisio, *in dict. allegat. num. 5.* Y sin Familiares ni ministros no pudiera tener efecto el exercicio y jurisdiccion de la santa Inquifcion, como lo reconoció la Santidad de Pio III. *in prædicta Bulla incip. Pastoralis, ibi: Vnde officio ipsius Inquisitionis, tam propter ipsorum notariorum penuriam, tum quia plerique officium huiusmodi, tanquam odiosum exercere recusant, ne illud suscipiendo quemquam offendere videantur, magnum incommodum, & detrimētum generatur.*

32 ¶ Y este impedimento, que saltim per indirectum huuiera para el recto y libre exercicio del Santo Oficio, viene a ser contrario a la libertad que su Santidad siempre ha procurado tenga, *vt patet ex Bulla Innocent. III. relata in fine director. pag. 9.* donde hablando de los oficiales del Santo Oficio, dize: *Sed ad naliū aliud, quod istud officium impediāt, vel impedire possit vllō modo officium, vel etiam exercitium compellantur. Nullum etiam statutum consuetum, vel conditum eorum officium vllō modo valeat impedire.* Y basta para

para fundar la jurisdiccion de la Inquificion, porque la tiene de le-
gada de fu Santidad, para remouere qualquier obftaculo, y impe-
dimento, y proceder contra los que lo pulieren, y para todo lo
demas neceffario y concerniente a el libre y recto exercicio del
Santo Oficio, vt conftat ex Bulla Innocentij IIII. relata in fine
*director. pag. mihi 13. verſ. Verum quia tam falubre negotium ſuper om-
nia promoueri cupimus, propter quod impedimenta qualibet ab ipſo intendi-
mus penitus cum Dei adiutorio remouere, &c.* Et ex Bulla Alexandr.
IIII. relata in fin. *direct. pag. 26. ibi: Directe impeditum, vel etiam in-
directe. & ex cap. ſtatutum, cap. ad abſoluendam 9. c. vt officium, 8. de
inque, de heret. in 6. Eimeric. in director. p. 3. queſt. 34. & ibi Peña,
comm. 83. Diana, part. 4. tract. 8. reſolut. 104. Tiber. Decian. lib. 5.
tract. criminal. cap. 22. num. 22. Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 81. el
ſeñor Solorçan. dict. lib. 3. cap. 24. ex num. 14. D. Iuan Machado,
de perfect. confeſ. 2. tom. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 3. nu. 5. Pues cõ-
cediendoseles la jurisdiccion en lo principal, y poder tener Fami-
liares y miniſtros, por la *clement. nollentes in fin. de heret.* los han de
tener con las exempciones, y demas neceffario para el uſo de fu
jurisdiccion, *ex l. 2. ff. de iurisdic. om. iud. cum vulgat.* Y como quie-
ra concurriendo la miſma razon en los Familiares del Santo O-
ficio, que en los de los Obiſpos, neceſſariamente ha de tener lu-
gar en ellos lo diſpuerto en eſtos, *ex l. illud 32. in princ. ff. ad leg. A-
quil. cum late congeſtis per Mar. Giurb. ad conſuet. Meſanenſ. cap. 6.
gloſ. 1. part. 1. a num. 13. doctiſſimè Alphonſ. Perez de Lara, lib. 1.
de Capell. cap. 5. a num. 1. vsque ad 8. Ioan. Ant. Bellon. conf. 74. nu.
74. & 75. Villagut. de extenſ. leg. in prelud. de extenſ. ingen. prelud.
22. num. 5. & ſeqq. aunque fuera en materia penal, odioſa, o cor-
rectoria, vt obſeruauit Molin. lib. 1. cap. 5. num. 10. Honded. conf.
14. num. 15. lib. 1. Surd. conf. 553. num. 39. lib. 4. Gratian. tom. 5. c.
926. num. 2. & 3. y el ſeñor Valençuela Velazquez, conf. 62. nu.
7. & ſeqq. lib. 1. quia vbi eſt eadem ratio, ea ipſa decidit omnes ca-
ſus ſimiles, non per extenſionem, ſed per proprium intellectum,
& ſicut generis ſpecies ineſt, vt per l. 6. §. 1. ff. de verb. ſign. tradit
Bald. in l. de quibus, ſub nu. 35. ff. de leg. Molin. lib. 1. c. 5. n. 12. Ioan.
Gutierr. lib. 3. pract. q. 17. n. 113. Raudenſ. de analog. c. 34. n. 127.
Oſuald. ad Donel. lib. 1. c. 14. lit. A.**

33 ¶ Por Bulas Apoſtolicas ſe puede tambien dezir les
compete a los Familiares, y demas miniſtros la exempcion del
fuero, porque ſi por ellas la tiene el Tribunal de la Inquificion,
vt diximus ſup. num. 13. in princ. conſiguientemente vienen tam-
bien a tenerla por las dichas Bulas los Familiares, y demas mi-
niſtros, como partes del dicho Tribunal, y que deuen gozar de
ſus preuilegios, vt animaduertit D. D. Ioan. Dionif. Portocarr.
in p. e. licet. alleg. n. 19. & conſtat ex late ſupra adductis.

34 ¶ Estas dos proposiciones, que por derecho tienen certeza, las hallamos comprouadas con muchas cédulas Reales, donde se confiesa, y reconoce, que la jurisdiccion de la Inquiti- cion para conocer de las causas de sus Familiares y ministros, le pertenece por derecho, y que es Apostólica; como parece de la cédula del señor Rey don Fernando dada en Granada a diez de Setiembre de 1508. (que refiere el señor don Iuan Dionisio *in prædict. allegat. num. 38.*) his verbis: *Ya vedes quantarazon es, que los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquision sean bien tratados, y como entodas las partes de nuestros Reynos gozan de las inmunidades, y exempciones que les son concedidas por la Santa Sede Apostolica, &c.* Y por la cédula de la señora Reyna Doña Iuana, que refiere el se- ñor don Iuan Dionisio *num. 35.* y por la de el señor Emperador Don Carlos, que refiere en el *num. 36.* despachada a los Inquisi- dores de Murcia, para que hiziesen, que vn ministro de la Inqui- sicion pagasse cierta deuda al señor don Iuan Daça, Presidete de Castilla, y dize: *Como Inquisidores, y Luezes que son de las causas de los dichos ministros, y oficiales que soys del Santo Oficio de la Inquision, y q̄ teneys fundada dicha jurisdiccion contra ellos, &c.* Y en la peticion que el señor Presidente don Iuan Daça dió ante ellos, les confiesa lo mismo por estas palabras: *Reuerendos, y muy virtuosos Inquisidores en el crimen de la heregia en este Reyno de Murcia, Luezes Apostolicos en las causas, y negócios, y pleytos tocantes a los ministros, miembros, y oficia- les, y siruientes del Santo Oficio de la Inquision, &c.* Y por otras cedi- las que el señor don Iuan Dionisio refiere *in sua allegat. nu. 37.* & seqq. maximé vna del señor Emperador; dada en Valladolid a 10. de Março de 1542. donde hablando de las exempciones de los oficiales y ministros de la Inquision, dize: *Por derecho comū y costumbre a ellos pertenecientes.* Y nueuamente el Rey Don Felipe Quarto nuestro señor por cédula de 7. de Setiembre de 1641. hablado de los preuilegios, y effenciones, prerrogatiuas, y pre- minencias de los Familiares, dize que se les guarden todas, y assi mismo las que de qualquier manera les pertenezcan, y se les deuan guardar por uso, y costumbres en otra forma.

¶ No parece puede quedar genero alguno de duda con estas cédulas Reales, pues no se podrá alegar ygnorancia, ni error del derecho en su Magestad, qui in scrinio pectoris, illud ha- bet, iuxta text. *in h. ordinum 19. ubi Et toto iure, quod in nostris est scri- ptis constitutum, C. de testam. vbi notant comúniter DD. maximé con la assibencia de los grâdes y doctos ministros, que interuie- nen en el despacho de sus cédulas, conforme a la l. humanum, C. de legib. y a lo que junta Bellug. *in specul. Princip. column. 2.* Caldas Pérez. *in l. si curatore q̄ habens, verb. sine curatore, num. 121.* Morl. *in emp. tit. 5. quest. 3. §. 4.* Mastrill. *de magistrat. lib. 3. cap. 3. n. 52.**

en los quales no se puede presumir, que alian de ygnorar la disposicion de derecho, ni dexar de reparar en ello: como en otro caso semejante lo advirtió con suma erudicion el señor don Christoual de Moscoso en la alegacion que hizo por los Alcaldes de Casa y Corte en la causa contra los lacayos del Nuncio, n. 47.

36 ¶ Y así por esta razon en las cosas que son de derecho induze plenissima prouança la assercion del Principe, tanto, que ninguna se admite en contrario, vt post Ancharrantini obseruat Socin. sen. cons. 87. n. 18. volum. 3. Mascard. concl. 1233. num. 31. & 32. Nicol. Gen. de verb. enuntiat. lib. 2. quest. 2. num. 6. & 7.

37 ¶ Sin que se pueda oponer, que estas cedulas se despacharon a algunas Inquisiones particulares, porque la jurisdiccion de todas es vna misma, y los rescriptos del Principe, aunque sean respecto de alguna causa, o persona particular induzen disposici6n general para todas las demas semejates, *si si Imperiales* 12. C. de legib. ibi: *Nō solū cause pro qua producta est, & sed omnibus similibus, quid enim maius, quid sanctius imperiali est maiestate, l. 1. ff. de leg. & cōst. Princip. §. sed & quod Principi, Inst. de iur. natur. l. apud Iulian. l. 1. §. vtrum, ff. ad Trebel. cap. 1. distinct. 19. c. generali, c. nulli. c. omnia 25. quest. 1. Ioan. Andr. & alij, in Rubr. de rescript. Burg. de Paz, in oratio legum Taurinum. 452. Mendoc. lib. 5. de pact. cap. 5. num. 14. Pat. Vazquez, in 1. 2. disput. 157. cap. 5. Donel. lib. 1. comment. cap. 9.*

38 ¶ Y aunque se pretende, que su Santidad no puede eximir de la jurisdiccion Real los seglares subditos a ella, esto se limita, quando es en orden de algun fin espiritual (como en nuestro caso para la mejor expedicion, y libre, y recto exercicio del Santo Oficio) tūc enim Summus Pontifex pro concessa sibi à Christo potestate, iuxta illud, Lucæ cap. 22. ibi: *Ecce duo gladij hic, cum vulgari, laicos potest eximere, & subiicere iudicijs Ecclesiasticis, ex sententia D. Thom. 2. 2. quæst. 16. art. 1. & quā conuini omnium consensu sequuntam, & conciliorum, atque Pontificum autoritate approbatam, testatur Belarmin. lib. de potest. Pape contra Barelaium in prolog. P. Francisus Suarez, lib. 3. contra Regem Angliæ cap. 21. & 22. & tradunt communiter DD. in cap. de iur. dei iudic. Tuben. Decian. tract. de crimin. lib. 4. cap. 9. num. 27. D. Conarr. pract. 3. concl. 3. Bodill. lib. 2. c. 18. n. 35. August. Barbosa lib. 1. de vniuersi iur. Eccl. c. 29. c. 2. n. 58.*

39 ¶ Y quando se pudiera dezir, que la exempcion de los familiares no era, como es necesaria para fin tan espiritual como el Santo Oficio, y la expedicion de las causas de la Fé: el derecho que su Magestad podia tener para contradezir esta exempcion, iuxta tradita per Mart. de iurisd. 2. p. r. 3. nam. 21.

nò solo vacita, pero expressamente lo ha remitido con el conser-
tamiento que ha dado para la dicha exemption, queriendo que los
guarda de ellos familiares, y demas ministros, y que la Inquisicion
tenga en sus causas jurisdiccion, no solo por autoridad Real, y no
tambien por d'el de su Santidad, como consta de las cédulas y rotu-
cros ponderados, y de otros que se pudieren traer. *l. 1. c. 1. §. 1.*
de mun. §. No. solo por derecho; Bulas y privilegios Apo-
stolicos, sinotambien por costumbre, y legitima prescripcion de
noñ los Tribunales del Santo Oficio adquiridos, y teniendo en
este conocimiento y jurisdiccion privativa exemption y prescrip-
legio de fuero en todas las causas de sus familiares, y demas mi-
nistros contra las justicias seculares, con que se asegura totalme-
ntel su jurisdiccion, y la exemption de sus ministros, pues no es
adable, puede adquirirse por costumbre, y prescripcion, y cap. cum
personis, §. si autem, de privileg. lib. 6. l. 1. §. ubi ibi, de iur. iudic. in
off. iudic. §. ubi ibi, de iur. iudic. §. ubi ibi, de iur. iudic. §. ubi ibi,
est. C. de emancipation. lib. 1. ubi notant glos. & communiter. D.
Aratit. l. 5. lib. 4. non. compilat. ubi Azcued. in l. 1. §. Bald. de p. s. p. s. p.
tionib. 2. part. 5. principal. qu. 5. §. per tot. D. Covarr. in reg. p. s. p. s. p.
cap. 1. §. 3. l. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1.
§. 3. 09. lib. 1. Cancer. tom. 2. variaz. cap. 12. num. 1. 1. 2. 1. 2. 1. 2. 1. 2. 1.
de i. i. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1.
477. cum seqq. l. 2. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1.
4. 1.
Aunque sea para conocer los Tuzes Eclesiasti-
cos de las causas civiles, ó criminales de personas seculares, ha
enim jurisdiccion consuetudine etiam, seu prescripcione adqui-
ri potest, ex cap. si Clericus laicum 5. ibi: Licet in ple. isque partibus aliter
de consuetudine. In beat. cap. licet ex suscepto 10. ibi: Sicut ante a serua-
tum est, de foro compet. text. optimus, & ad rem nostram nitre con-
ducens, in cap. cum contingat 1. §. eodem tit. ibi: Nisi forte ibi, quibus de-
linquentes ipsi deservunt ex indulgentia, vel consuetudine specialiter sibi
tionem huiusmodi valeant sibi vindicare, & utrobique notant glos.
Abb. & ceteri communiter, August. Barbo. in collect. ad ead. iura.
Palac. Rub. in cap. per vestras, de donat. inter, notabil. l. 2. §. 1. num. 29.
Bellet. disquisit. Clerical. part. 1. tit. de favore Clericor. real. §. 3. num. 47
& plures referens Diaz. part. 4. tract. 1. resolut. 53. y el señor don
Joseph Vela. in repet. cap. de officio ordin. part. 1. a num. 108. vsque ad
116. Y en otros terminos Narbon. in l. 20. concord. familiar. §. 1.
72. 1. 9. 2. §. 1. y el señor don Juan Dionis. Portocarr. in p. ad.
allegat. ad. 24. §. que ad 29. 1. 2. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1. §. 1.
1.
Esta costumbre esta legitimamente prescripta
conciencia, paciencia, y tolerancia de su Magestad, y sus Reales
Ministros, y por el espacio de mas de ciento y sesenta años, que ha
que se fundaron en estos Reynos los Tribunales de la Inquisicio-

por los señores Reyes Don Fernádo, y Doña Ysabel, cuyo trá-
curso, por ser de tan largo tiempo, quod nulla de initio stare po-
test viuentium memoria, se ha de tener por inmemorial, ex l. si
arbitrer, ff. de probat. cum adductis per Ioan. Garc. de expens. cap. 9.
num. 31. de nobilit. glós. 12. num. 70. & seqq. Pat. Molin. disput. 76. n.
3. Pet. Barbof. in Rubr. C. de prescript. 30. vel 40. ann. á num. 172. &
376. el señor Per. de Lara, in compend. vit. hom. cap. 31. num. 85. &
86. D. Cast. lib. 5. cap. 93. §. 8. num. 61. Aunque no era necesario
espacio tan largo, porque bastauan quarenta años con los justos
titulos que por tantos preuilegios a la Inquisicion le asisten,
iuxta regulam text. in cap. 1. de prescript. lib. 6. cap. cum persona, §.
quod sitales, de priuileg. eodē lib. l. 1. tit. 10. lib. 5. nou. compilat. vbi Ma
tiens. Azeued. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 51. & ibi addit. Castill.
dict. cap. 93. §. 8. num. 11. y aun el tiempo ordinario de diez, o vein
te años fuera suficiente, segun la opinion de Narbona, in d. l. 20.
gl. 22. á n. 98.

43 ¶ Y vltimamente tambien los Tribunales del Sã-
to Oficio exercen, y tienen la jurisdiccion en las causas de sus mi-
nistros y Familiares, por concessiones de su Magestad, y de los
señores Reyes sus antecessores, porque el señor Rey Don Fernã
do el Catolico concedió a la Inquisicion la omnimoda y priua-
tiua jurisdiccion, y conocimiento de las causas ciuiles y crimina-
les de todos sus oficiales, Familiares, y ministros legos, con inhi-
bicion a las justicias seglares, de que se despachò preuilegio, y ce-
dula Real en la ciudad de Toro en veynte y tres de Febrero de
1505. y confirmada en Segouia a diez y ocho de Iulio del mis-
mo año.

44 ¶ Y el señor Rey Emperador Don Carlos le dió el
mismo preuilegio, ampliandolo a los criados, y continuos con-
mésales, como parece de su Real cedula dada en Zaragoza a 16.
de Iunio de 1518. confirmada por otra de su Magestad en Mon-
çon a 9. de Octubre de 1542.

45 ¶ Esto se alterò despues en quanto a los Familia-
res por cedula del señor Rey Don Felipe el Segundo, su data en
Valladolid a 15. de Mayo de 1545.

46 ¶ En la qual nõ parece consintió la Inquisicion, an-
tes suplicó della, y se ocasionaron muchas competencias, y dif-
cordias, pretendiendo los Tribunales del Santo Oficio conocer
(como lo hazian) de todas las causas de los Familiares, oficiales,
y demas ministros en la forma que antes; y al contrario las justi-
cias Reales, procurando la execucion, y cumplimiento de la di-
cha cedula, fundando en ella su jurisdiccion, y que les pertenecia
el conocimiento de dichas causas, de que resultaron tantas in-
quietudes, y diferencias, que obligaron a su Magestad a tomar

(para

(para que cessassen) concordia con la Inquisicion, dando en ella la forma de lo que se auia de obseruar, que se otorgó en Vallado lida 10. de Mayo de 1553. y es la que se refiere en la l. 20. tit. 1. lib. 4. noua compil. y que oy vnos ni otros Tribunales guardan.

47 ¶ Conque el assumpto que propusimos, de que la exempcion de los Familiares, jurisdiccion, y conosciemto que de sus causas criminales tiene la Inquisicion, les compete por derecho, Bulas Apostolicas, costumbre, cedulas, y preuilegios de su Magestad; parece queda legitimamente prouado.

48 ¶ De este discurso nacen algunas dilaciones necesarias para satisfazer a lo q̄ por el señor Fiscal se dize en su papel, y conuencer otras proposiciones, que contra la jurisdiccion de la Inquisicion se han querido afirmar.

49 ¶ La primera es; que la jurisdiccion que los Tribunales del Santo Oficio exercen en las causas de los Familiares, no solo la tienen por concesion de su Magestad, sino tambié por la disposicion de derecho, y en virtud de Bulas de su Santidad; prescripcion, o costumbre inmemorial que les assiste, como hemos fundado; conque vienén a estar juntas y incorporadas en el conosciemto de las dichas causas la jurisdiccion Ecclesiastica, y temporal, porque aquella la quiso su Magestad ayudar con la suya; no porq̄ tuuiesse la jurisdicció Ecclesiastica necesidad dello, sino para manifestar su cõsentimieto, y mayor cõfirmaciõ y corroboraçiõ de la jurisdicció Ecclesiastica; q̄ no es nueuo, q̄ la potesta de espiritual y temporal mutuo se adiuuent, cap. cum ad verum 96. distinct. cap. Princeps, cap. de liguribus 25. quæst. 5. y que en lo q̄ est a determinado por derecho y disposiciones canonicas; se disponga, y mande lo mismo por su Magestad, aunque sea en materias espirituales, para que sepan sus justicias y ministros, que dené sin disputa obseruarlo, como en la inmunidad de las Iglesias, exempciones de los Clerigos, prohibiciones de los matrimonios clandestinos, y en otras muchas materias canonicas, y espirituales, lo vemos tan bien dispuesto por las leyes Reales.

50 ¶ Y el exemplo mas adecuado que se puede conlinderar es en la misma Inquisicion, pues en el Consejo supremo de ella se vé junta, vnida, y incorporada la jurisdiccion espiritual, q̄ por delegacion de su Santidad se exerce, y la temporal por ser Consejo de su Magestad. Y a este exemplo se puede dezir lo mismo en los demas Tribunales, pues es el mejor que podemos seguir, regulando por el Tribunal, que es la cabeza las acciones de los demas que son sus miembros, argum. text. in l. cum in diuersis 44. ff. de religios. & sumpt. funer. que optimé explicat Iacob. Cuiat. lib. 3. quæst. Paul. cum traditis per Molin. lib. 1. cap. 2. a n. 10. & lib. 3 c. 13. n. 74. vbi etiam additionator.

31 Sin quem est et resistit in las palabras de la concordia, ibi Como Iuezes que para elto tunc ybidicior de su Magestad y vnastra. Porque no excluyen, que tambien tengan jurisdicior Ecclesiastica, y puedan vsar della, ni pudiera dezu selo contrario esta ddo esta jurisdicior Ecclesiastica reconocida, y no desfiada por tantas cedula Reales como quida por teradas supra h. 274. in clusio etenim vnus non producit exelusionem alterius, quando ex alio capite, vel dispoicione ille alter manifeste huet p. a. sumpcio ne comprehendit potest. l. si filius 43. ff. de bon. libert. l. qui duos, ff. de coniungendis c. emancipato liberis, ibi. In vna possessionem accipere potest, propter aliud caput edicti. l. que situm. §. Papinianus. ibi. nisi ex alia parte. ff. de fundo instructo. Y por limitacion singular de la t. cum Prætor, ff. de iudic. lo obseruaron Alexand. cons. 75. num. 12. volum. 5. Salicet. in l. de crimine. num. 2. §. qui accusare non possunt. Decius, cons. 111. num. 18. Ruinus, cons. 96. num. 1. Buhun. 1. Crauer. cons. 77. 6. n. 19. §. cons. 895. n. 12. volum. 5. Bonatus, cons. 227. num. 59. lib. 9. Y explicando las mismas palabras de la concordia Narbona, §. 22. n. 20. §. 21.

52 La segunda, que por lo que tiene de Ecclesiastica la jurisdicior que los Tribunales del Santo Oficio exercen en las causas de los Familiares, y demas ministros, pueden proceder con censuras, que son las armas de la Yglesia, y vsar juntamente de la jurisdicior temporal, ayudando la vna con la otra, vt probat text. in cap. dilecto. 6. de sentent. excommunicat. lib. 6. ibi. Sicque vtrumque quodammodo gladium temporalem, & Ecclesiasticum alterum, videlicet altero adiunare, maxime quia si duo gladij consueuerunt exigente necessitate sibi ad inuicem suffragari, et in iuuamen alterius subuentione mutua se iuuantius exerceri.

53 Quinimo, aun quando la Inquisicior tuuiera el conocimiento de las causas de los Familiares, solo por concessio de la Magestad pudiera defenderla, y proceder con censuras, como lata, y doctamente lo fundaron Narbona, in dict. glos. 22. num. 23. & pluribus sequentibus, el señor don Iuan Dionisio Portocarrero in sua allegatione, num. 46. & 47. 33. & 94. y el señor Doctor don Francisco Marin de Rodezno, en la alegacion que hizo por la jurisdicior del Santo Oficio de Granada, n. 15.

54 Porque la jurisdicior que su Magestad se concedio no fue diuersa y separada, ni para que como de tal vsassen en el conocimiento de dichas causas, sed potius vniendola a la jurisdicior del Santo Oficio, y incorporandola con ella, para que mas facil, y mejor expedicio de las causas de la Fé, y que pudiesen sus ministros y Familiares acudir mas libremente a ellas, sin embarazarse en diuersos Tribunales, ni que esto pudiesse seruirles de estorno, vt supra animaduertimus num. 30. y lo notò para nuec-

nuestro intento, Narbona, *dict. glos. 2 2. num. 24.* & *alijs sequētib;*,
 y así tomò la misma naturaleza y calidad de la jurisdiccion Ecle-
 siastica que el Santo Oficio exerce, y fue como vna ampliacion,
 o exteation della, Narbona, *dict. glos. 2 2. á num. 34.* como conce-
 dida in ordine ad spiritualia. Y en este caso no ay duda que se pue-
 de vsar de cēsuras, y de los demas remedios Ecclesiasticos, vt eru-
 dite comprobat Narbona, *dict. glos. 2 2. á nu. 5 6. vsque ad 78. vidē*
du;, *maximé n. 73. vbi rationem concludentem adducit.*

55 ¶ Y bastara auerse concedido esta jurisdiccion por
 su Magestad a la Inquifcion, sin reseruar en si, ni para sus Conse-
 jos, Chancillerias, ni demas Tribunales las apelaciones, ni otra
 Regalia, aun la de las fuerças, *ex adductis per Narbonam, in dict.*
l. 20. concordie. glos. 2 2. á num. 78. late D. D. Ioan Dionisio Por-
 tocarrero, *in dicta sua allegatione; num. 76.* & *pluribus sequentibus.* Si-
 mancas, *de Catholicis institut. tit. 3 6. num. 2.* Salzedo, *in praxi. c. 102.*
vers. Et licet. Rodriguez, *de annuis redditibus, lib. 1. cap. 17. num. 75.*
 Zeuallos, *4. tom. communium, quest. 897. num. 282.* & *tom. 5. de las*
fuerças, 1. part. glos. 15. num. 16. y el señor Solorçano, *dict. lib. 3. c.*
24. num. 33. latissimé D. Salgado, *de supplicatione ad Sanctissimum,*
2. part. cap. 3 3. á num. 1. & *per totum,* Francisc. Hieronym. de Leo.
decif. 2. num. 30. cum seqq. lib. 1. nonissimé Salcedus iunior. de leg.
polit. lib. 2. capit. 6. numer. 54. para que se entendiesse que qui-
 so, que la jurisdiccion temporal que le concedia perdiesse la natu-
 raleza de tal, y que se incorporasse en la Inquifcion, y se juzgas-
 se en todo como propia del Santo Oficio, & *assumeret naturam,*
 & *qualitatem Ecclesiasticæ,* vt probat *text. in cap. Romana 3. §. de-*
bet autem, de appell. lib. 6. eleganter Bart. *in l. 1. §. si quis in appella- io-*
ne, num. 14. ff. de appellat. Rupellan. lib. 2. instit. forensium, cap. 3. Pa-
 ramus, *in respons. vnico pro Inquisitione Regni Siciliae, cap. 1. num. 61.*
 & *62.* sicut é contrario la jurisdiccion, o preeminencias concedi-
 das a su Magestad por preuilegios, o Bulas Apostolicas se incor-
 poran en su Corónã, taliter que se juzgan por Regalia, como las
 demas, que como a Rey y señor natural le competen, vt ex plu-
 ribus erudite comprobat D. Salgad. *de supplicat. ad Sanctif. 1. part.*
cap. 1. num. 116. & *seqq.*

56 ¶ Y aunque la juzgaramos todania por jurisdicció
 temporal, pudiera en defensa della la Inquifcion, como puede
 en la de otros qualesquier bienes, o derechos suyos, vsar de cē-
 suras contra quien les quisiere despojar, o quebrantar su posses-
 sion, o vsurparle, y impedirles el vfo y exercicio de lo que es pro-
 pio tuyo, y les pertenece, vt manifesté colligitur ex *text. singu-*
lari, in dict. e. dilecto 6. de sentent. excōmunic. lib. 6. vbi notant glos.
 & *communiter DD. cap. 1. & fin. de offic. & potest. iudic. deleg. eodem*
lib. cap. cum sit generale, cap. conquestus, de foro compet. cap. licet de panis,

Salcedus, ad Bernardum Diaz, cap. 3. vers. Et nota. Moneta, de conseruatoribus, cap. 7. num. 3 & 2. donde el quebrantamiento de qualquier preniligio dize es violencia, y causa bastante para proceder con censuras, y en nuestro punto lo reconoce por llano el señor Solorzano, 2. tom. lib. 3. de Indiar. gubernat. cap. 24. á num. 14. Don Iuan Machado, de perfecto confessoro, 2. tom. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 3. n. 5.

57 ¶ Con que se responde a el texto in Authent. si quis litigantium, C. de Episcop. Audient. & in l. si quando, C. de appellat. y a la doctrina de Bald. in dict. Authent. si quis litigantium num. 4. seguida por Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 31. y por otros (quos refert D. D. Franciscus Marin de Rodezno, en la alegacion que hizo por el Santo Oficio en la causa de competencia con la sala del crimen de Granada, num. 14.) que parece dan a entender, que quando el Obispo, o otras personas Ecclesiasticas exercen alguna jurisdiccion por concession del Principe secular, se ha de tener por temporal, y no espiritual, y se deue apelar a el Principe, à quo iurisdictionem habuerunt, & non ad superiorem Ecclesiasticum.

58 ¶ Porque se satisface, con que el Authent. si quis litigantium, y la doctrina de Bald. ibi, num. 4. de Bobadilla, y los demas que le siguen, proceden quando el Obispo conoce como Iuez delegado, y con comission particular del Principe, que entonces exerce la jurisdiccion independenter de su Obispado, & tanquam quilibet alius priuatus virtute prædictæ delegationis.

59 ¶ Y la l. si quando habla quando las dos jurisdicciones, Ecclesiastica y temporal estan separadas, y independientes la vna de la otra: secus verò, si la temporal se concedio incorporandola con la Ecclesiastica, y para mayor aumento, o mejor expediciõ de ella, porque entonces vna & altera commiscentur: y la Ecclesiastica como principal y mas digna deue preponderar: argum. text. in Authent. vt indices sine quoquo suffragio, & illud tamen, ibi: Non autem duobus officijs vti, sed per mixtum, & iudicis, & Vicarij vnum esse comitatum existens: eleganter Bart. in dict. l. si quando, num. 3. vers. Quod intellige verum quando vnus gerit duorum officium, secus si vnum officium vniuer alteri, alius confunderetur in altero, quia tunc illud, quod extinguitur, non debet inspici, Felin. in cap. translato, in fin. de constit. Narbon. in l. 2. tit. 4. lib. 5. nouæ compilat. gloss. 22. num. 76.

60 ¶ Y lo mismo se deue dezir quando iurisdictione temporalis translata est totaliter in Ecclesiam. Tunc namque, es preciso quede espiritualizada, como qualquier cosa que se transfiere en la Iglesia, y se haze proprio patrimonio suyo: vt in terminis probat text. in cap. Romana 3. §. debet, de appellat. lib. 6. vbi notant Gemin. num. 3. Philipp. Franch. num. 2. & cæteri communiter, cap. 2. de delict. pueror. gloss. in cap. solita, verbo, suscipunt, de maiorit.

iorit. & obed. quam ibi Felin. & alij sequuntur Panorm. & Præ-
polit. in Rubric. de appellat. num. 53. vbi etiam Franch. numer. 37.
vers. Tertio queritur; Stephan. Aufrer. tractat. de potest. secular. re-
gul. 2. num. 3. falent. 2. in fin. Petr. Greg. lib. 4. capit. 4. sub numer. 5.
vers. Tamen.

61 ¶ Conforme a lo qual, auiendo se concedido la jurif-
dicion a el Santo Oficio en las causas de sus Ministros y Familia-
res, no como distinta y separada de la Ecclesiastica que tenian, sed
potius en orden a ella, y para más fauorecerla, y que mejor se pu-
diessen expedir las causas de la Fè, transfiriendola totalmente en
la Inquifision, sin reseruar en si, ni para sus Consejos y Chanci-
lleriás su Magestad las apelaciones, ni otra Regalia, necessariamé-
te se ha de tener por Ecclesiastica esta jurisdiccion, como la demas
que el Santo Oficio exerce, y que como en quanto a las apelacio-
nes se juzga de igual, y vna misma calidad; pues las causas de los
Familiares y Ministros van a el señor Inquifidor General, y a el
Consejo de la Suprema: de la mesma suerte se ha de juzgar en
quanto a los demas efectos y procedimientos.

62 ¶ Y como quiera que se considere esta jurisdiccion
del Santo Oficio, o por Ecclesiastica, o por mixta, vt post Simác.
Param. & alios voluit Salced. iun. de leg. polit. lib. 2. cap. 6. nu. 55.
no puedé tener duda el que pueda proceder con censuras;
pues expressamente se declaró assi en la concordia que su Ma-
gestad hizo con la Inquifision de Sicilia, que refiere Para-
mo, de origin. Inquifitionis tit. 2. cap. 11. num. 24. Y por el capitulo
12. de la concordia del mismo Reyno año de 1580. que refiere
Mario Cutelo, ad ll. Sicilia, pag. 488. ibi: Item, que los dichos Inqui-
sidores puedan proceder por censuras en los dichos casos, y causas ciuiles, y
criminales, y mixtas, &c. Y por otras cedulas Reales, y concordias
del Reyno de Aragon y Valencia, que refiere el señor don Iuan
Dionisio Portocarréto, in sua allegat. num. 47. 88. & 94. y por la
concordia del año de 610. para los Reynos de las Indias, q refiere
el señor Solorçano, dist. lib. 3. cap. 24. num. 62. pag. 897. ibi:
Item, que los Inquifidores no procedan por censuras contra el Virrey, en nin-
gun caso de competencia de jurisdiccion, donde per argumētum ab spe-
ciali, se supone, que contra las demas personas y justicias há de
poder proceder con césuras: y estas cedulas y concordias, aun-
que para diferentes Reynos, maximé siendo declaratorias, obrá
tambien determinacion para estos de España, ex adductis supra nu.
29. & 37.

63 ¶ La tercera, que con los medios y fundamentos
que hemos referido, parece se conuence lo que en el discurso del
señor Fiscal, n. 1. & 2. se supone por llano, videlicet, que la jurif-
dicion que la Inquifision puede pretender la tiene por concessió
de su

de su Magestad, y que se le dio por la l. 20. que en la nueva impresión, es *1. tit. 1. lib. 4. Recopilat.* que afirma está tan mal entendida y practicada, que porque en el sumario della se pone *la concordia*, la llaman generalmente assi, y reprehende la ignorancia de vn Agente que dixo era concordia y contrato:

64 ¶ La primera parte desta proposición bastantemente se excluye con lo que se ha fundado, pues es cierto, que la jurisdicción del Santo Oficio en las causas de sus Familiares, no solo por concessión de su Magestad, sino por derecho, y Bulas Apostolicas, y costumbre le pertenece.

65 ¶ Y la segunda, que mira a la explicación de la l. 20. se opone claramente a sus palabras, pues por ellas se manifiesta, que antes de su promulgación los Tribunales de la Inquisición tenían jurisdicción en las causas de sus Familiares, y que por las competencias, que entre ellos, y las justicias seglares auia, vino aquella ley y concordia a dar la forma, que los vnos y otros Tribunales auian de guardar, y en que casos y delitos deuián proceder, vt patet, ibi: *Para que de aqui adelante cessen las competencias, y diferencia, y estorvos que ha auido en los Tribunales de los Inquisidores, y justicias seglares sobre el numero y calidad de los Familiares, &c. y los casos, y delitos en que deuen eximirse.*

66 ¶ Y no es dudable, que desde el tiempo de el señor Rey Don Fernando los Familiares (aun por preuilegios, y cédulas Reales) gozauan de la exempción del fuero, y estauan sujetos al del Sãoto Oficio en todas sus causas ciuiles y criminales, vt notauimus supra.

67 ¶ Y assi la l. 20. no fue la que concedió, y dió la jurisdicción Real al Santo Oficio en las causas de sus Familiares, q̄ ya la tenia desde el tiempo del señor Rey Don Fernando, sino antes bién entédida, y como está practicada, vino a restringirla, y limitarla, y fue necesario para esto, que su Magestad tomasse asfiento y concordia con la Inquisición, y que interuiniessse el consentimiento del señor Inquisidor General; como se colige del sumario de la misma ley, donde se llama concordia, y lo aduertien (no teniendolo por ignoracia, sino por muy juridico y cierto) el señor don Iuan Dionisio *in sua allegat. num. 44. Dian. par. 4. tractat. 1. resolut. 82. per totam*, y lo sintió tambien Villadiego, *in Polit. cap. 5. §. 20. num. 147. in fin. ibi: Segun la concordia tomada con su Magestad, y la Curia Philipica, tom. 1. 3. p. 6. l. n. 15.*

68 ¶ Porque si por derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre, como hemos fundado, le pertenecia a la Inquisición esta jurisdicción, no podia su Magestad quitarsela, ni limitarla sin su consentimiento, iuxta tradita per DD. *in c. decernimus, de iudiciis, & in c. Ecclesie Sancte Mariae de constitut.*

69 ¶ Y aunque no la tuuiera sino por concession de su Magestad, se auia de dezir lo mismo. Lo vno, porque quando el preuilegio se concede a el no subdito (vt in presentia la loquicion) & ab eo acceptatur, transit in contractu, y queda el Principe sin facultad de poder reuocarlo, por juzgarse por proprio ya del no subdito, a quien no se puede priuar de sus derechos, o bienes adquiridos, vt agnoscunt Innocentius, & Abbas, num. 23. in cap. nouit, de iudic. & ibidem Decius, num. 14. & Felinus, num. 8. Matienç. in l. 7. glos. 1. num. 4. tit. 10. lib. 5. noue compil. eleganter Suarez, de leg. lib. 8. cap. 37. num. 2. & 3. P. Basil. Poñce, lib. 8. de matr. cap. 19. §. 2. num. 12. Carol. de Tap. in l. fin. ff. de constit. Princip. 2. p. cap. 9. num. 57. & 66. donde lo exemplifica en el preuilegio concedido a la Yglesia, o personas Ecclesiasticas, Castill. tom. 7. de tertijs, c. 18. n. 138. vers. Eadem etiam.

70 ¶ Lo otro, porque aunque es controuertido, si el Principe puede reuocat el preuilegio vna vez concedido a sus subditos, vt apparet ex traditis in cap. decet, de regul. iur. lib. 6. & in l. quod semel, ff. de decretis ab ordine faciendis, Molin. lib. 4. cap. 3. nu. 18. Petra, de potestat. Princip. cap. 24. a num. 229. vsque ad 239. Castill. tom. 7. de tertijs, cap. 18. a num. 138. vsque ad 148. En nuestro caso essa esta duda, porque el preuilegio y exempcion concedido a los Familiares y demas ministros de la Inquisicion, fue en premio, y satisfacion de su ocupacion, cuydado, y trabajo, q̄ sin otro interes en tan santo ministerio ponen, y quando la concessio es en remuneracion de qualesquier seruicios, o cosas que se hagan, todos reconocen que no puede el Principe reuocarla, nec eam minuire, porque tiene fuerça de cōtrato hecho por causa onerosa, vt per text. in l. Aquilius Regulus, l. si pater, §. 1. ff. de donat. l. si quis pro vxore, §. fin. in fine, ff. de donationib. inter, tradit glos. in l. Decurionib. 3. c. de silētiar. lib. 12. & alij plures quos laudat, & sequitur Pet. Surd. cōf. 419. a n. 51. vsque ad 68. Petra, de potestat. Princ. d. c. 24. a n. 243. vsque ad 247. & c. 32. a n. 153. vsque ad 261. Mastrell. lib. 3. de Magist. c. 4. n. 323. Cancer. lib. 3. variar. c. 3. a n. 153. Castill. d. c. 18. nu. 148. & 149. vbi hoc indubitatum dicit, licet priuilegiū damnosum esse incipiat.

71 ¶ Quod etiam admittitur, aunque sea en materia juridicional, porque la doctrina de Bald. in l. qui se patris, nu. 14. C. vn le liberi, procede, quando el preuilegio, o concessio de juridiccion se hizo a persona subdita, reseruando en si el Principe, como siempre dexa reseruada la superioridad, tunc enim ad nutu, & precario asserit, concessam videri iurisdictionem; y aun esto lo limita en los casos en que se transfirió el dominio vtil, o directo della, ibi: In translatis vero quoad directam dominium, vel vtile non habet locum penitentia, cu n de iure gentium teneatur ex suo consensu.

325
Circunstancias con que antes viene a ser en nuestro favor la resolu-
cion de Baldo, porque su Magestad en la concession de jurisdic-
cion que hizo al Santo Oficio, y conocimiento, que le dió de las
causas de sus Ministros y Familiares, la transfirió toda en la In-
quisicion, sin referuar en si las apelaciones, ni otros efectos de la
Regalia, y suprema potestad, que en las demas jurisdicciones tie-
ne; vnde no solo vino a ser translacion del dominio vtil, o dire-
cto; sino vna abdicacion total que su Magestad quiso hazer, apar-
tando de si qualquier jurisdiccion que pudiesse tener en las causas
de los dichos Ministros y Familiares, vniendola, y incorporan-
dola con la que el Santo Oficio tenia, que como esta era irreuo-
cable, tambien lo quedó la que su Magestad le concedió, aunque
ella sua natura alias no lo fuesse, nam quando iurisdicção reuoca-
bilis ad nutum, cohæret alteri perpetuæ, & irreuocabili, partici-
pat eius naturam, & remanet irreuocabilis, *cap. si super gratia. 9. de
rescript. lib. 6. Couarrun. in cap. cum in officijs, num. 8. de testam. Mo-
lin. lib. 2. c. 7. n. 63. & 64. Franch. decis. 405. his & alijs adductis
D. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. 2. p. c. 33. añ. 65. ad 76.*

72 ¶ Demas que la opinion de Baldo aun con las res-
tricciones referidas, no es cierta ni ajustada a los principios lega-
les, ni puede considerarse razon alguna de diferencia entre los
preuilegios que se conceden en materia jurisdiccional, y los que
se dan respeto de otros qualesquier bienes, y derechos, como re-
prouandole elegantemente lo advirtieron Socin. iun. *conf. 78. n.
num. 3. volum. 1. Matth. de Afflict. in constitut. Neapolit. lib. 1. Ru-
bric. 47. in constitut. ea que ad decus, num. 1. & seqq. Crauet. conf. 241.
per. tot. & conf. 592. Menoch. conf. 75. á num. 46. lib. 1. & conf. 264.
lib. 3. Mendoc. de pact. lib. 1. cap. 5. num. 51. latè Ioseph. Ramon.
conf. 24. num. 79. & seqq. Castill. tom. 7 cap. 1 §. á num. 151.*

73 ¶ Y salese de duda con el testimonio que tenemos de
las Cortes de Barcelona del año de 1512. pues proponiendole
aquel Principado a su Magestad algunos capitulos para limitar
y reformar la exempcion de los Familiares, y jurisdiccion que el
Santo Oficio tenia en sus causas, su Magestad respondió: *Procu-
raria con el Inquisidor general, y su Santidad, que mãdassen observar dichos
capitulos.* Y lo mismo sucedio por aquel tiempo en las Cortes de
Monçon, diziendo su Magestad procuraria el decreto del Inqui-
sidor general, y confirmacion de la Santidad de Leon Dezimo,
reconociendo que no tenia plena autoridad por si solo para po-
der limitar ni restringir la jurisdiccion y conocimiento que la
Inquisicion tenia en las causas de sus Ministros y Familiares, que
aunque seã actos y respuestas de Cortes de aquellas Prouincias,
siruen de decision y determinacion para estas, *ex dictis supra
num. 29. & 30.*

74 **A**SSVMPTO muy nueuo es, y empresa no poco difi-
cultosa la del señor Fiscal en la inteligencia que desde
el num. 3. con los siguientes quiere dar a la l. 20. que oy es el 18.
tit. 1. lib. 4. noue compilat. suponiendo que hasta agora no se ha en-
tendido, y que ha estado mal practicada, y que la justicia Real es
quien funda de derecho su jurisdiccion en las causas criminales de
los Familiares, y la Inquisiciõ deue prouar, que el delito de que
pretende conõcer no es de los exceptuados, sin que necessite la
justicia Real de prouança alguna, plena, o semiplena, ni en la ca-
lidad del delito, ni en quanto auerlo cometido el Familiar, por
los fundamentos que refiere. A que breuemente satisfaremos,
defendiendo, no solo la jurisdiccion del Santo Oficio, si no la au-
toridad tambien de tan grandes Ministros como han juzgado las
competencias, y la de los señores Fiscales de los Consejos, que
han practicado y entendido la concordia en la forma q̄ oy quie-
re condenarse.

75 ¶ En todo el discurso de el señor Fiscal se procede
con vna equiuocacion, que es suponer, que la jurisdiccion que el
Santo Oficio tiene en las causas de sus Familiares, se le dio por
la concordia que es la dicha l. 20. como si antes no la tuuiesse,
siendo cierto que antes de la concordia la tenia, no solo por dere-
cho, Bulas Apostolicas, y costumbre, si no tambien por preuile-
gios y concessiones Reales, como consta de las cedula de el se-
ñor Rey don Fernando, referidas supra num. 43. por las quales
se les reconoció, o concedió jurisdiccion priuatiua en todas las
causas ciuiles y criminales de sus Familiares, y demas Ministros,
que despues el señor Emperador parece restringió a las causas
criminales, sin exceptuar caso alguno, por dos cedula del año
de 1518. y 1542. Y auiendo el señor Rey, (entonces Principe)
don Felipe II. mandado suspenderlas mientras se conferia y tra-
taua el negocio, por cedula de 1545. se suplicó de ella por la In-
quisicion, y fue procediendo en las causas de sus Familiares de la
misma forma que antes, con que se ocasionauan muchos encuê-
tros, y fue necessario se hiziesse la concordia de el año de 1553.
para quitar estas dudas y diferencias, y determinar en que casos
deuian proceder los vnos Tribunales, y en que casos los otros,
como ella misma en su proemio lo manifiesta, y mas claramen-
te consta por las cedula que se refieren en las ordenanças de la
Chancilleria de Granada, lib. 1. tit. 6. fol. 35. B. cum seqq.

76 ¶ De suerte que no se ha de considerar la jurisdicció
del Santo Oficio como nueuamente dada por la l. 20. si no como
jurisdi-

jurisdiccion que antes se tenia vniuersalmente, mirando su principio, origen, y propria naturaleza: iuxt. text. in l. clamposidere 6. ff. de acquir. possess. ibi: Non enim ratio obtinendae (id est, retinendae, secundum gloss. & DD. ibidem) possessionis, sed origo nanciscendae exquirenda est, l. quid quod 34. ff. de donat. l. si filius, ff. ad Macedon. l. tutor, in princip. ff. de fideiuss. cum vulgat.

77 ¶ Y considerando el origen de la jurisdiccion de la Inquisicion en las causas de sus Familiares, aun segun los preuilegios y cedula Real, era vniuersal y absoluta para todas las causas civiles y criminales, y la concordia no la derogò, si no limitò, con que solo en los casos que se hallare por ella limitada, se aurà de juzgar derogada, quedando en lo demas en su antiguo ser y naturaleza, sin perder la primera forma que recibio, exemplo text. in l. 11. ff. de adimend. leg. ibi: Qui hominem legat, & stichum adimit non perimit legatum, sed extenuat. Tiber. Decian. cons. 78. num. 33. volum. 2. vbi propterea subdit, quod limitatio non tollit regulam, imò firmat eam in casibus non exceptuatis, l. 1. ff. de reg. iur. l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pen. leg. Canul. Galin. de verbor. significat. lib. 7. cap. 1. num. 2. subiiciens, limitatorium appellari, quidquid intra certos limites communem regulam coerct.

78 ¶ Quoniam reformatio nunquam extenditur vltra limites in quibus apparet concepta, sed reliqua omnia præter casum individualiter modificatum in sua primæua, & originali existentia prætermittit, l. alumnae, §. qui filias, ff. de adimend. leg. ibi: Respondi non à tota voluntate rescisse videri, sed ab his tantum rebus, quas reformasset, cap. nõne, de præsumpt. l. sancimus, C. de testam. l. præcipimus, C. de appellat. l. tabernam, ff. de fund. instruct. singularis text. in l. tribuimus, §. fin. ff. de testament. milit. quam sic summat Baldus, emendatio, vel declaratio, in quibusdam dicitur cætera confirmare: idem Baldus in l. nostram, num. 2. C. de testam. Afflictis, decis. 298. num. 4. Honded. cons. 1. num. 30. volum. 1. Beroi. cons. 148. d. num. 15. vsque ad 19. volum. 2. Francisc. Becc. cons. 55. num. 11. & 12. volum. 1.

79 ¶ Y asì de la misma suerte que la Inquisicion fundaua de derecho antes su jurisdiccion, aun por los mismos preuilegios y cedula Real, que se la dauan absoluta, la funda oy tambien en los casos que no se hallaren exceptuados, y la justicia Real, que pretendiere que lo son, deue prouarlo, porque por la concordia no perdio la jurisdiccion del Santo Oficio su primera naturaleza, ni quedò derogada mas que en los casos que se exceptuaron.

80 ¶ Esto mismo necessariamente se ha de confessar, aù quando no se atendiera a la naturaleza primera de la jurisdiccion del Santo Oficio, disposicion de derecho, costumbre, y preuilegios Apostolicos y Reales, que antes por si tenia, si no a la misma concordia, y sus palabras.

Por-

§ 1 ¶ Porque mirado todo su contexto como deue considerarse, *ex l. Meunia 44. ff. de manumis. testam. ibi: Cōtextus Verborū totius scripturæ, l. nummis 73. ff. de legat. 3. optimè D. Augustin. lib. 3. de doctrin. Christ. cap. 2. Mantic. de coniect. lib. 6. tit. 13. ànu. 1. Surd. decis. 43. num. 14. Raudens. conf. 35. ànum. 70. & 96. lib. 1. y no cada palabra de por sí, porque fuera destruyr su verdadero sentido, iuxta text. in cap. propterea, de verb. sign. ibi: Rogo non verbum ex verbo, sed sensum ex sensu transferri, quia plerumque dūm proprietates Verborum attenditur sensus veritatis amittitur, eleganter Cicet. lib. 2. de inuention. ibi: Quod si ipsa separati me se verba considerentur, omnia aut pleraque videbuntur ambigua, se hallará, que por via de regla se dexó a la Inquisicion el conocimiento de todas las causas criminales, fuera de los casos exceptuados, ibi: Pero q̄ en todas las otras causas criminales, q̄ son de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, queda a los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdicō criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen.*

§ 2 ¶ Conque auendosi les dado la jurisdiccion por via de regla en todas las causas criminales es preciso conocer, q̄ tienen en ellas ipso iure fundada su intencion, sin que necesiten de prouanza alguna, porque la carga della nunca incumbe a el que tiene por sí la regla, qui intentionem suam fundatam habet, & ab onere probandi releuatur, sino al que se vale de la excepcion, o limitacion que deue concluyentemente prouarla, *l. ab ea parte, ff. de probationib. l. illud, C. de sacros. Eccles. l. vltim. C. de hered. instit. l. apud antiquos, C. de furt. cap. ad decimas, vbi glos. de rest. spoliat. lib. 6. Taf. in l. cetera, nu. 4. ff. de legat. 1. Gutierr. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 1. num. 64. & practic. lib. 3. quest. 4. num. 13. Mascard. de probat. conclus. 1261. Surd. decis. 322. àn. 40. Cardin. Tusch. lit. R. cōclus. 94. August. Barbof. axiomat. iur. axiom. 198. per tot.*

§ 3 ¶ Y aunque se opondre, de que la calidad de la jurisdiccion siempre es necessario prouarla por quien se funda en ella, *ex l. 2. §. sed si dubitetur, ff. de iudic. l. si quis ex aliena, ff. eod. l. 1. §. ait Pretor, ff. ne quid in flum. public. & pluribus adductis in allegat. D. Fiscalis, nu. 3. & per D. Valenç. Velazquez, cons. 91. per tot. lib. 2. Esto no repugna a nuestra pretension, sino antes la fauorece, porq̄ la calidad en que se funda la jurisdiccion del Santo Oficio, y que necessita de prouar es en quanto a la persona ser Familiar, y en quanto a la causa ser criminal, porque esto solo requiere la concordia, para que la Inquisicion pueda proceder, y en siēdo la causa criminal, eo ipso, tiene fundada su intencion, y si la justicia Real pretende, que el delito es exceptuado, tendrá necesidad de prouarlo como calidad necessaria para fundar su jurisdiccion, como se colige de la remission a el tit. 1. lib. 4. noua compilat. fol. 319 ibi: Siendo el delito de calidad que pretende la justicia seglar, que no ha de*

gozar. Y en terminos lo observaron Narbon. *in dict. l. 20. cōcordie*,
glos. 19. num. 24. y el señor Valençuela Velazquez, *dict. conf. 91.*
num. 13. Porque a la Inquificion le basta, y cumple con negarlo,
cum negantis nulla sit probatio, nec possit circa negativam da-
ri, *l. actor 23. C. de probat. cap. quoniam contra 11. extra eod.* Mascard.
conclus. 1087. Gratian. *de probationib. lib. 1. cap. 38.* Donel. *lib. 25.*
cap. 2.

84 ¶ A que no obstan las ponderaciones que por el se-
ñor Fiscal se hazen, porque la diferencia que en el n. 3. y 4. se cō-
sidera entre la exempcion de los soldados, y la de los Familiares
no viene a serlo en substancia: pues como los soldados tienen la
exempcion y preuilegio del fuero absolutamente para sus per-
sonas y causas, y se les limita en algunos delitos, y casos particu-
lares; de la misma suerte la tienē los Familiares en todas las cau-
sas criminales, fuera de los delitos exceptuados en que se les li-
mita, sin que se pueda considerar razón de diuersidad entre el vno
y otro caso, por ser mas, o menos lata la exempcion, cum magis
& minus non mutet substantiam rei, vt in *l. vltim. ff. de fund. instr.*
l. sed et si manente, ff. de procurat. l. si is cui, ff. quemadmod. seruit. amit-
tant.

85 ¶ Y aunque se dize, que los soldados dexan de ser de
todo punto de la jurisdiccion ordinaria, y se hazen de la particu-
lar preuilegiada. Lo mismo sucede en los Familiares en sus cau-
sas criminales, porque tan exemptos vienen a estar los Familia-
res en estas causas, como los soldados vniuersalmente en las su-
yas, argum. text. in *l. que dotata, ff. de rei vindicat. cum traditis per*
Euerard. in topic. legalib. loco 80. y en los casos exceptuados las ju-
sticias ordinarias procederan contra los vnos, y los otros, en vir-
tud de su jurisdiccion ordinaria: pero prouando primero la cali-
dad necessaria de ser delito exceptuado.

86 ¶ Y no es de consideracion, que la concordia de los
Familiares entre hablando primero de los casos exceptuados en
que las justicias ordinarias auian de poder proceder, por que en
vna misma disposicion nec prius, nec posterius datur cum om-
nia simul, & semel eodem momēto vires suscipiant, & simul per-
ficiantur, *l. si testamentum, C. de instit. & substit. l. contractus, C. de fid.*
instrum. vbi notat Bart. num. 4. Castrens. num. 7. & Salicet. num. 9.
Rota diuers. decis. 756. num. fin. p. 1. Fanuc. de moment. temp. cap. 17.
num. 2. Fontanel. tom. 2. claus. 7. glo. 2. p. 2. num. 47. & seqq. y no ca-
da clausula de por si, sino toda la disposicion junta se ha de confi-
derar para sacar la verdadera inteligencia, ex dictis *sup. n. 80.*

87 ¶ Ni pueden ser de embaraço las palabras de la concor-
dia, que en el num. 5. y 6. de su informacion pondera el señor Fis-
cal, por las quales se dispone, que en las causas ciuiles, y casos ex-
ceptua-

ceptuados los Inquisidores no se entrometan a conocer, ni tengan jurisdiccion, porque no siendo Iuezes mas que en las causas criminales, aunque no lo expressara la concordia, es cierto, que no pudieran entrometerse, ni tener jurisdiccion en las ciuiles, por ser jurisdicciones distintas y separadas, *l. solēmus, §. latrunculator, ff. de iudic. l. 1. C. ubi caus. Fiscal. glos. & Bart. in l. inter conuenientes, ff. ad municipal. Pet. Barbof. in l. 1. art. 1. ff. de iudic. num. 116.* Y que lo mismo se ha de dezir en los casos exceptuados, y pues por qualquiera razon que el conocimiento no les toque, es fuerça que no tengan jurisdiccion, ni puedan entrometerse a proceder, iuxta text. in *l. fin. ff. de iurisdic. omn. iud. l. testamēta omnia, C. de testam. dict. l. solēmus, §. latrunculator, ff. de iudic.* Y de las mismas palabras vemos vsaron las cedula de el señor Emperador Don Carlos del año de 1518. y 542. (que referimos *sup. num. 34.*) ibi: *No vos entrometays a conocer, ni conozcays en manerá alguna, & inferius, fol. 37. de las ordenanças, illic: No vos entrometays de aqui adelante a conocer de las causas criminales que tocaren a los oficiales, e Familiares de las Inquisiciones de estos nuestros Reynos.*

88 ¶ Conque no se puede hazer fundamento en la repeticion, y geminacion que destas palabras ay en la concordia, ni menos en las del §. 5. donde hablando de los casos exceptuados, dize: *Sino que el conocimiento, y determinacion dellos quede a los Iuezes seculares, como en las causas criminales de los otros legos.* Porque no es dudable, que en los casos que se les exceptuan de la jurisdicció de la Inquició, aurán de proceder las justicias ordinarias, a cuya jurisdiccion estan entonces sujetos los Familiares como los otros legos: pero eo ipso, que se restringe esto a los casos exceptuados, se supone, que en los demas la regla viene a estar totalmente en contrario, *ex l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pæn. legat. cum ceteris adductis sup. n. 76. & 77.*

89 ¶ Y la palabra *quede* no denota en nuestro Castellano, que antes precisamente lo tuuiesse, ni aun en Latin la palabra *maneat* tiene siempre este significado, por que algunas vezes importa concederse, y darse de nuevo, *l. tale pactum, §. fin. ff. de pact.* notant Alberic. & Simon Scard. verb. *manere*; y de la misma palabra vso la concordia quando habló de la jurisdiccion de la Inquiciion en el §. 6. ibi: *Quede a los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal.* Y aun aqui mas propriamente, pues como advertimos *sup. num. 74.* por las cedula de los señores Rey Don Fernando, y Emperador Don Carlos astauan totalmente exemptos los Familiares de la jurisdiccion ordinaria, sin limitacion, ni exceptuacion de casos, y sujetos a la de la Inquiciion, y la concordia no vino a darla de nuevo al Santo Oficio, sino a las justicias Reales en los casos exceptuados.

90 ¶ Desde el n.º 7. hasta el 16. infiere el señor Fiscal, y trata de fundar, que en los delitos exceptuados no es necesario que esté prouado plena, ni semiplenamente, que el Familiar cometió el delito de que es acusado.

91 ¶ Dos inspecciones son las que puedé incidir en los delitos, que se pretenden ser exceptuados. La vna es en quanto a la calidad delllos. La otra en quanto a la culpa de los Familiares, y si los cometieron, o no; y aunque parecen diferentes, tienen connexidad, y precisa dependencia la vna de la otra, y de ambas es necesario conste para priuar al Familiar del preuilegio del fuero.

92 ¶ En la primera, aunque el señor Fiscal en el nu. 4.º de su alegacion con algunos siguientes, parece quiso dar a entender no era necesario constasse, ni que se prouasse ser el delito exceptuado, y que por la Inquisicion se deuia prouar lo contrario, que es lo que hemos impugnado. Desde el num. 7. reconoce, el q̄ por lo menos la calidad del delito, y ser exceptuado es necesario se prueue: y esto por los fundamétos que hemos referido, no puede en manera alguna negarse, porque la Inquisició tiene por sí la regla, y fundada su intencion mientras no se pronare ser el caso exceptuado.

93 ¶ La duda solo puede éstar en si se ha de prouar plenamente, o bastan indicios, o prelunciones, y la opinió mas cierta y verdadera es, que es necesaria plena y concluyente prouanza, nam qualitas tribuens iurisdictionem non præsumptiué, sed concludenter est prouanda, l. 2. §. sed si dubitetur, ff. de iudic. Andr. Gail, lib. 1. de pace public. cap. 13. nu. 1. 2. Ioseph. Ludouic. decis. Lucens. 52. num. 28. part. 1. Scradet. de feud. part. 10. sect. 2. num. 32. & sect. 6. num. 33. Farinac. in prax. tom. 1. quest. 8. num. 86. por ser prouanza que requiere la ley, quæ semper de vera, & non præsumptiuâ, intelligitur ex text. in l. non omnes, §. à Barbaris, ff. de re milit. l. falcinius 39. cum hoc edictum, ff. ex quibus caus. in poss. eatur, c. pro humani de homicid. lib. 6.

94 ¶ Y assi en materia de inmunidad de la Iglesia, para que no aya de gozar della el Rco, lo resueluen Auendañ. de exequend. mandat. lib. 1. cap. 22. à num. 3. Farinac. conf. 76. nu. 4. & seqq. lib. 1. & conf. 163. à num. 8. lib. 2. & de immunit. Ecclesiast. cap. 22. n. 374. Ambrosin. de immunit. Ecclesiar. cap. 11. nu. 4. Marius Italus, eodem tract. lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 80. 81. & 82. Bonacin. de immunitat. Eccles. disput. 3. quest. 7. §. 7. num. 4. vers. Respondeo. Riccius, collect. 1792. in fin. Peregrinus, de immunit. Eccles. cap. 7. num. 21. vers. Nota. Diana de iur. resolut. moral. part. 3. tract. 1. de immunit. Eccles. resol. 38. Pat. Thomas Sanchez, lib. 6. consilior. moral. cap. 1. dub. 11 per totum, pag. ubi 158. August. Barbof. lib. 2. de vniuers. iur. Ecclesiast.

95 ¶ Y en nuestrós mismos terminos, para que los Familiares no gozen de la exempcion del fuero; lo resueluen *Pararam. in defens. iurisd. Sanct. Offic. respons. 1. cap. 2. per totum, & cap. 17. num. 29. optimè Narbon. in dict. l. 20. concord. glos. 19. à num. 3. & per totam*, y el señor Presidente Obispo Valençuela Velazquez, *cons. 191. n. 13. & seqq. lib. 2.*

96 ¶ Y ninguno ha auido, que por lo menos no reconozca, que es necessario se prueue ser el delito exceptuado, salté coniecturis, vel indicijs (que deuen ser indubitados) pues aú *Mario Cutelo, ad ll. Martini, controu. 5. per totam, pag. 431.* no se atreuia a negarlo.

97 ¶ En lo segundo, si ha de constar de culpa del Familiar en el delito exceptuado; por lo mismo q̄ reconoce el señor Fiscal, se conuence su pretension, porque si en los soldados, aunque cõste ser el delito exceptuado, confiessa se requiere esté prouada su culpa plene vel semiplené; consta claramente de la *l. 6. tit. 16. lib. 8. Recopilat. ibi: Se aya de presentar la prouança que se huicere hecho contra el tal delinquente, por el qual constando de el delito, sin hazerse, ni admitirse otra prouança; &c.* Lo mismo es preciso confesarse en los Familiares, pues en las causas criminales tan exemptos vienen a estar de la jurisdiccion ordinaria como los soldados, sin que pueda entre ellos constituyrse, ni darse verdaderamente razon alguna de diferéncia, vt superius obseruauimus: porque los Familiares en las causas criminales se han de juzgar tambié por de agena jurisdiccion, no solo por la disposicion de derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre (que indistinta y generalmente los eximian de la ordinaria, y ya oy por la concordia que su Magestad tomó con la Inquisicion, y consentimiento que interuino del señor Inquisidor General quedó restringido a las causas criminales) sino aun por la misma concordia sola, pues en todas ellas por uia de regla dispuso quedassen los Familiares sujetos, hoc est, como antes lo estauan a la Inquisició; y así de la misma suerte que antes se juzgauan por de agena jurisdiccion en todas las causas, oy se han de juzgar en las criminales, en q̄ quedó ilefa, y conseruando su primera naturaleza la jurisdiccion del Santo Oficio.

98 ¶ Y se confirma, conque en qualquier delito dos cosas son precisamente necessarias. La vna, prouar el cuerpo del. La otra, quien lo cometió, y no es suficiente lo vno sin lo otro, y así aunque se prueue el cuerpo, y calidad del delito, no deue ser bastante esto para prouar al Familiar de su exempcion, y sacarle del fuero que tiene en las causas criminales, si no se prueua, que

oel

resulta culpado, dict. l. 6. titul. 16. lib. 8. Recopilat. ibi: Constando de el delito: pues no era justo, que con solo formarse contra el la acusacion, ó inquisicion en qualquier delito exceptuado, sin auer indicios, ni resultar culpa le desaforasen, argum. text. in cap. suscitantibus 15. quæst. 8. ibi: Quia non statim, qui accusatur reus est, sed qui conuincitur criminosus, cap. nome 8. quæst. 4. l. fin. in princip. C. de quæstion. l. vltim. C. de accusat. ibi: Non statim reus, qui accusari potuit existimetur, vt post Ioann. Andr. & Geminian. in cap. vnico, de homicid. in 6. Plazam, Carrer. & alios, in simili animaduertit Farinac. tom. 1. quæst. 8. num. 85. & 86. Carol. de Graf. de effectib. Clericat. effect. 1. num. 711. & seqq. Y en nuestros terminos Narbona, in d. l. 20. concord. gl. 19. n. 3. & seqq. y el señor Valenç. Velazq. dict. cons. 191. n. 13. cum seqq. lib. 2.

99 ¶ Aliàs enim maxima etiam absurda sequerentur, porque con solo ser el delito exceptuado, tomaran ocasion las justicias ordinarias para molestar, y vejar con qualquier color a los Familiares, que por razon de su ministerio, y exempcion tienen siempre muchos emulos; vt eleganter notauit D. D. Franciscus Marin de Rodezno, in allegatione pro iurisdictione Sancti Officij, num. 27. y aunque en lo principal no huuiera contra ellos indicio, ni culpa, por si dieron fauor, acudieron, ó por otro qualquier achaque (que donde ay buena gana, facilmente se busca) los prendieran, y molestaran, y priuaran de su exempcion, la qual por este medio viniera antes a serles de daño, que de utilidad.

100 ¶ Ni podrá dezirse, que cõ esto venia a darse el conocimiento a la Inquisicion, y a quitarse a la justicia Real, para ver si el Familiar tiene culpa, y ay indicios, ó no contra el: por q̄ esto no lo juzga el vn Tribunal, ni el otro, sino la Junta General de competencias, donde no ay riesgo de inclinarse a fauorecer mas la vna parte que la otra, ni de que querran que el delito no quede castigado, sino que con toda y gualdad como siẽpre se ha hecho, daran a cada Tribunal lo que es suyo, conque cessan los inconuenientes que para el señor Fiscal se consideran, & animaduertit D. D. Franciscus Marin de Rodezno, in d. allegat. n. 47.

101 ¶ Y procede esto mas sin duda, considerado el fin q̄ tuuo la concordia en los casos que exceptuò, que fue el que tuuiesse mas seuero y condigno, castigó los que cometiessen delitos tan graues y atrozes; lo qual cessa quando no se prueua plena ni semiplenamente culpa en el Familiar, y cessando la razon, q̄ es el alma de la ley, deue tambien cessar su disposicion, l. adigere, §. qua mis, ff. de iur. patron. l. quod dictum, ff. de pactis, cap. cum cessante, de appellat. aunque las palabras insinuassen lo cõtrario, pues mas se ha de atender a la razon, ó a la mente, que a ellas, ex l. cõ pater, §. dul-

§. dulcissimus, ff. de legat. 2. l. seire leges, ff. de legib. cum traditis per Ioan. Gutierrez. lib. 3. practic. quest. 17. á num. 78. & 105. cum seqq. Castill. tom. 6. cap. 169. á num. 18. vsque ad 24. Principalmente en nuestras leyes recopiladas, en cuyas palabras no se puede hazer tanto fundamento, ni denotan tanta propiedad, como las de derecho comun, vt eleganter animaduertit Ioan. Garc. de nobilit. gl. 11. num. 27. ibi: *At vero in istis pragmaticis sanctionibus ob longioribus, & prolixa verborum serie molestioribus, tanquam in authenticis constitutionibus, parum aut nihil existimo curandum de singulis verbis; soleo, meo more, totam decisionem ob longioris pragmaticæ ad vnum eundemque sensum redigere, quem probent indubitati iuris regula.*

102 §. Ya esto parece miró el cap. 2. de la concordia del Reyno de Sicilia del año de 1635. que refiere Mario Cutelo ad ll. Sicilia, pag. 502. his verbis: *Si algun ministro, o Familiar de la Inquisicion cometiere delito con asechanças, o otro delito de los exceptuados en las concordias de los años de 1580. y 1597. o en la presente concordia, y para proceder contra ellos huviere indicios bastantes ad torturam los Inquisidores no pueden amparar los tales delinquentes, ni impedir, que la Justicia Real proceda en estos delitos exceptuados. Donde se ha de notar, que no trata de la prouança de la calidad de el delito, que lo supone por exceptuado, sino de la culpa de los Familiares, y requiere, que para proceder contra ellos las justicias Reales, aya indicios bastantes ad torturam, y alli Mario Cutelo, glos. 34. confiesa ser esta recibida opinion, y se refiere a lo que cerca de la calidad del delito auia resuelto en la controuersia, reconociendo, q en el vno y otro caso milita vna misma razon.*

103 §. Y la decision de este capitulo se ha de tener por determinacion expressa y legal para nuestro caso, y deue sacarle de terminos de duda, porque aunque fuesse para el Reyno de Sicilia, deue obseruarse tambien en estos de Castilla, pues habla en casos exceptuados de la jurisdiccion de la Inquisicion, y deue estenderse a las demas prouincias, y casos necessarios en que concurre vna misma razon, como lo advertimos supra num. 29. & 37. y lo notó el señor don Iuan Perez de Lara en la alegacion tan docta, como llena de erudicion, que hizo para este caso, num. 46. donde con la doctrina de Iason in l. de quibus, num. 6. ff. de legibus, Boerio decis. 293. num. 9. y otros, funda, que faltando las leyes de vna Prouincia, se ha de acudir a las de el Reyno proximo confinante. Y es cierto, que aun qualquier rescripto, o carta de su Magestad vim legis habet, & pro lege allegari potest. Angel. in l. ite. n. veniunt, §. ceterum ff. de petition. hereditat. Fulgosius, in l. ciuitas, ff. si certum petat. vbi etiam Ias. num. 7. Decius, numer. 5. & 6. Surdus, conf. 371. num. 27. lib. 3. hos & alios referens Dom. Salgad. de reuoc. Bull. 1. part. cap. 2. sect. 5. num. 194. & 2. part. cap. 33. num. 52.

TERCERO PVNTO.

104 **O** Mitiendo la disputa, de si por todos derechos está prohibido el duelo, y desafío, calidades que ha de tener, y otras circunstancias, en que doctísimamente discurrió el señor don Iuan Perez de Lara, Fiscal en la Real Chancilleria de Granada, en la parte primera de la alegacion que sobre este caso hizo, solo trataremos el Punto, si se ha de tener por exceptuado el delito de desafío, que se imputa a don Gomez de Montaluo, y para proceder con orden, y mayor brevedad, y remos satisfaziendo a los fundamentos que el señor Fiscal del Consejo juntó en su discurso, donde recopiló, y sumó los que en su alegacion auia traydo el señor Licenciado don Iuan Perez de Lara.

105 ¶ Por si tiene la Inquisicion la regla de que en todas las causas criminales ayan de gozar de la exempcion del fuero sus Familiares, y para priuarles della, serà necessario (como en el *Punto precedente* aduertimos) se prueue ser de los delitos exceptuados.

106 ¶ Para prouarlo se vale lo primero el señor Fiscal, de que el delito, de que por la concordia no solo se exceptuaron, sino también otros qualesquiera mayores que ellos, ibi: *Y en otros delitos mayores que estos, y el de desafío, pretende en el num. 18. es mayor que los exceptuados en la concordia, & consequenter, q̄ viene a estar exceptuado.*

107 ¶ A lo qual se satisfaze, conque la cōcordia no quiso exceptuar los delitos semejantes a los expressados, sino solo los mayores que estos, y así es necesario sean de mayor grauedad, y atrocidad que ellos, vt animaduertit Narbona *in dict. l. 20. concordie. glos. 17. num. 2. & seqq.* y no se podrá extēdera ctros casos fuera de los expressados, aunque sean semejantes, y concorra la misma razon, *ex l. tam prior, §. pro Magistratu, ff. de administr. rerum ad ciuitat. pertin.* Barbof. *in l. hères absens 19. §. proinde, in artic. de for. delicti, num. 139 ff. de iudicijs.* Narbon. *in dict. l. 20. glos. 17. num. 3.* De cuya causa en la misma glosa Narbona no halló otros delitos que exceptuar fuera de los expressados, sino es el de la Idolatria, y Parricidio, y excluyó el del adulterio. Y en el *num. 15.* remittió al arbitrio de los señores Iuezes, si la mayor grauedad que la concordia referia, se auia de entender respeto de todos los delitos expressados, o sigillatim respeto de cada vno de por si: si bié por cada aquella glosa parece se inclina, a que se aya de entēder respeto de todos.

108 ¶ Pero aun considerado cada delito de los expressados de por si, se hallará ser de mayor grauedad, y correspondere

des le mayor pena que al desafío no executado, porque el crimen
 leste, maiestatis, nefando, leuantamiento, quebrantamiento de
 cartas y legatos Reales, Religion, y inobediencia a los manda-
 tos de su Magestad, bien se reconoce su mayor gravedad, y parti-
 cular razon que en esto ay, y que la misma huió para exceptuar
 las resistencias, o de sacato calificado contra los Juezes de su Ma-
 gestad, que fue porque no se impidiese la administracion de ju-
 sticia, y por que semejantes desafatos, o resistencias calificadas
 era justo los castigassen los mismos Juezes contra quien se comie-
 ran, *ex cap. de penis, lib. 6. cap. 1. de offic. ordinar. contra dictis par.*
Narbon. in dict. q. 10. glof. a B. per totam. Y el capto de la muger tal
 bien es cierto merece pena de muerte, *ex l. unic. C. de rapt. virginum q.*
l. si quis uon dicit a b. haptores, C. de Episcop. & Cleric. 3. tit. 2. o. part. 7.
 que pena pro solo conatu ad actus exteriores deducto locum ha-
 bet, licet raptus non perficiatur, *l. 2. tit. 31. part. 7.* D. Iuan Vela,
de delict. cap. 29. num. 21. & 26. Julius Clarus, *lib. 5. receptar. §. rap-*
tu, num. 2. Anton. Gom. *in l. 80. Taur. nu. 36.* y la misma pena me-
 rece la fuerza de muger, *ex l. si mariti, §. fin. ff. de adulter. §. item lex Iu-*
lia. Instit. de public. ind. l. 3. tit. 2. part. 7. Jul. Clar. *in §. suprum, num. 3.*
 Anton. Gom. *in dict. l. 80. Taur. num. 7.* y el robador publico *ex l. ca-*
pi a iun, §. fa. noles, ff. de penis. l. 18. tit. 14. part. 7. l. 6. tit. 23. lib. 8. no-
ue compilat. Y el quebrantamiento de casa, *argum. text. in l. si quis*
non dicam rapere, C. de Episcop. & Cleric. l. hi qui, ff. ad l. Iul. de vi pub. l.
18. tit. 14. part. 7. vbi Gregor. verb. *matar, l. 6. tit. 5. lib. 4. for. l. 74.*
stili, vbi late D. Christoph. de Paz, Ant. Gom. 3. tom. c. 5. num. 12.
 Don Iuan Vela, *de delict. c. 19. n. 4. & 6.*

109

¶ Y el desafío no llegando a tener efecto, no le cor-
 responde otra pena que la de perdimiento de bienes, vt expre-
 se cauetur *in l. 8. tit. 10. lib. 8. noua compilat.* donde al que desafia se
 le impone sola esta pena, y la de muerte, si resulta muerto, o he-
 rido el desafiado, vt *ibidem* notauit Azeued. Ant. Gomez, *tom. 3.*
cap. 3. num. 12. *ibi.* *Imo ad huc, quod magis est ex sola diffidatione, licet*
*mors, vel vulnus, vel rixa non sequatur, tenetur pena confiscationis bono-
 licet non pena mortis, vel alia corporali, quem refert & sequitur Di-*
dac. Perez, in l. 12. tit. 9. lib. 4. ordinam. verb. aunque el trance, y pelea
no venga en efecto. P. Molina, *de iust. & iur. tom. 4. disput. 17. num. 5.* ni
 tampoco se incurre en las penas y censuras impuestas por dere-
 cho, y el santo Concilio, porque se entienden en los desafios exe-
 cutados, vt detendunt *iacob. de Graf. de casib. reseru. lib. 1. cap. 7. nu.*
10. & 26. Paul. Comit. *lib. 6. quesi. 13. num. 5. vers. Quartum.* &
quesi. 1. §. num. 7. S. Thom. Sanch. *in precept. decalog. lib. 2. c. 39.*
n. 28. Bonacin. *de censur. disp. 2. q. 6. punct. 2. n. 16.* August. Barbof.
in collect. ad Consil. s. r. 25. c. 19. n. 12.

¶ Cõ que no se puede dezir, que el delito de desafío
 K no

no executado es mayor, ni aun semejante a los exceptuados en la concordia, aunque la grauedad la regulemos, como de contrario se pretende, por la pena, que lo nias cierto es no se ha de regular solo por ella, porque la concordia no solo atendió a la pena de muerte, que los delitos exceptuados, menos el de resistencia, tienen, sino tambien a la atrocidad, y infamia dellos, pues el delito de homicidio, aunque por todo derecho le correspóde pena de muerte, no le exceptuó, y lo quedaron solo los que especialmente expressaron, por ser de calidad, que demas de la grauedad de la pena, parece, que con su atrocidad se hizieron los Familiares indignos de gozar de la exempcion del fuero, ni de otro preuilegio.

111 ¶ Lo segundo se dize en el n. 19. de la alegacion del señor Fiscal, que se ha de tener por exceptuado el delito que se imputa a don Gomez, por ser especie de delito de lesa Magestad el ofender a qualquier Consejero suyo, *ex l. 1. ff. ad leg. Jul. maiest. l. quisquis, C. eodem. l. 1. tit. 22. lib. 8. nouæ compilat. cum alijs ibi adductis.*

112 ¶ Sed hoc excluditur. Lo vno, porque aunque por la *l. 1. ff. ad l. Iuliam maiest. y la l. quisquis 5. C. eodem*, parece, que solo el conato se castiga, es quando precede tratado consejo, y coadunacion de personas para matar al Consejero, o Magistrado del Principe, vt videtur sentire Angelus *in dict. l. 1. num. 7. & expressius Ægidius Bofsius in praxi, titul. de crimin. lese maiest. num. 44. & 45.*

113 ¶ Sin que obste la resolucion de Farinacio, *conf. 41 num. 1. & seqq.* donde se inclina, a que el que desafiò a vn Iuez denia tener pena capital, porque habla segun las constituciones de Julio II. y Pio III. que imponian esta pena a todos los desafios, aunque fuessen entre particulares.

114 ¶ Sed quidquid iure communi esset, y por la *l. 1. tit. 22. lib. 8. nou. compilat.* no basta el tratado, ni conato, si no es q se llegue a herir, matar, o prender al Consejero, para q se incurra en pena de muerte, como expressamente alli se dispone.

115 ¶ Lo otro, conque para que proceda la *d. l. quisquis*, es necessario, quod Cõsiliarius Principis assistat, secus si in ciuitatem aliquam missus offendatur, nam tunc crimen lese maiestatis non committitur, *ex Salicet. in dict. l. quisquis, num. 6. Bofsius in tract. de lese maiest. crim. num. 9. Tiber. Decian. lib. 7. tract. crim. c. 5. n. 7. & alijs adductis Mario Giurb. conf. 59. n. 81.*

116 ¶ Lo vltimo y principal, conque la disposicion de la *l. quisquis 5.* y demas textos concordantes, solo tienen lugar quando in odium Principis, & ratione officij se haze la ofensa real y con efecto al Consejero, secus vero, si por disgusto, ó odio parti-

particular, porque entonces tanquam priuatus indicatur, l. nec Magistratibus, 3 2. ibi: *Vt quasi priuatus*, ff. de iniur. y todos reconocen, que no se ofende la Magestad de el Principe, ni se aplica la decition de la dicha l. *quisquis*, vt tradunt Bald. in cap. 1. num. 7. de offic. deleg. & ibi etiam Felin. num. 17. late Capitius, decis. 130. num. 13. cum se. ff. Rolandi. conf. 1. num. 32. cum seqq. lib. 3. Boisius, de crimin. lese. maiest. num. 14. Menoch. conf. 99. num. 9. lib. 2. Decian. dict. cap. 5. num. 25. & 31. Fabius de Ana, conf. 67. a num. 2. & 26. Sixtinus de Regal. lib. 2. cap. 20. num. 24. & his & alijs pluribus adductis Farinac. in prax. tom. 4. q. 112. n. 150. & seqq. & q. 117. nu. 37. Mar. Giurb. d. conf. 59. n. 82.

117. ¶ Y esto claramente parece está determinado por la l. 1. in fin. tit. 22. lib. 8. nou. compilat. ibi: *Pero si qualquiera de los Jobredichos cometiere pelea no vsando de su oficio, que aya aquella pena, que mandan los derechos, segun fuere el yerro que hiziere.* Y aunque dō Francisco Carrasco adll. recopilat. cap. 3. §. 4. num. 8. in fin. quiso restringir estas palabras, entendiendolas, quando el Consejero, o Magistrado dedit causam rixæ, no vsando de su oficio, verdaderamente que no admiten esta restriccion, y que se han de entender generalmente en qualquier caso, que no sea por razon de oficio, aunque el no dé la causa, como se ha fundado, & post Didac. Per. in l. 1. tit. 12. lib. 8. ordinam. glos. 2. ad fin. defendit Azeued. in d. l. 1. tit. 22. lib. 8. nou. com. n. 9.

118. ¶ En nuestro caso no se puede negar, que el disgusto entre el señor Consejero y don Gomez de Montaluo no fue por razon del oficio, sino por causa particular que entre ambos huuo, ni aunque se diga, que la compra de los cauallos que a don Gomez se hizo, fue en virtud de orden, o comision de su Magestad, o de algun Ministro superior que para ello huuiesse, ni de esto entendemos consta, ni parece puede perjudicarse, pues a tenerla el señor Consejero no vendiera los cauallos que auia comprado para su magestad, y quando tuuiesse la orden que se alega, no era de su Magestad, ni la exercia como Consejero, sino como otros muchos cauallos particulares la tenia en aquel tiempo de algunos Ministros de la Corte para el mismo efecto, ni el disgusto fue por oponerse don Gomez al exercicio de esta orden y comision, pues antes mostrandose tan obediente como siempre ha sido, y deuê ser a los Ministros de su Magestad: luego diò los cauallos de su coche, aunque le hazian mucha falta, y quando mostrasse despues sentimiento por auerse buuelto a vender, este no era efecto de la comision, sino antes exceso della, que bastara para excusar assi por esto, iuxta text. in l. prohibitum, C. de iure fisco. lib. 10. l. omnes 33. in fin. C. de decurion. eodem lib. 1. contra nostra 5. C. de executor. & exator. lib. 12. cum traditis per Farinac. tom. 1. quest. 32. ex num.

num. 101. Bobadill. lib. 2. cap. 21. á num. 68. Narbon. in dict. l. 20.
glos. 18. num. 48. & pluribus seqq. como por la pronocacion q̄ don
Gomez tuuo, que qualquiera haze, que ni ude de calidad el deli-
to, y se minore la pena, text. in l. qui cum natu maior, §. si libertus, in
fin. ibi: Ignoscendum est enim ei, qui uoluit se uicisci prouocatus, ff. de bono
libert. l. in hac iudicium 10 ff. de seru. corrupt. Marfil. consj. 68. num. 6. &
seqq. Ant. Gom. 3. tom. cap. 3. num. 33. Farinac. in prax. part. 4. quæst.
112. n. 148. & q. 125. num. 399. & seqq. Cribel. decisj. 43. num. 150
cum seqq.

119. §. Lo tercero, pretende el señor Fiscal, que por ser
delito de aleue, ex l. 1. tit. 22 lib. 8. nou. compil. l. 10. tit. 8. eor. lib. se ha
de tener por exceptuado, quod etiam latènititur comprobare,
Dom. D. Iuan Perez de Lara in sua allegat. n. 20. & seqq.

120. §. Dos causas vienèn a darse para la pretensa aleuo-
fia. La vna, por ser delito contra Consejero de su Magestad, ex
dict. l. 1. tit. 22. lib. 8. compil. a que se ha respòdido en los numeros
precedentes.

121. §. La otra, por la calidad y naturaleza misma del
delito de desafio, en el qual lo cierto es, que no ay, ni se comete
aleuofia, ni traycion, sino antes se opone a ella, pues se haze pre-
cediendo conuencion de las partes, con ygualdad de armas, y sin
ventajas algunas, pudiendo, y deuiendo cada vno dellos preue-
nirse, vt colligitur ex l. 1. tit. 11. part. 7. ibi: Et tiene pro, porque toma
apercebi niento, el que es desafiado para guardarse del otro que le desafio, o
para auenirse con el, l. 3. tit. 26. lib. 8. nou. compil. donde se dispone, q̄
el que hiziere muerte segura caia en caso de aleue, & statim pro-
sequitur: Y toda muerte se dize segura, saluo aquella que fuere hecha en
pelea, o en guerra, o en rina: y en estas palabras vltimas se compre-
hende la muerte que se haze en desafio, por que es hecha en pe-
lea, vt doctè animaduertit D. Franc. Carrasco, dict. cap. 3. §. 6. nu.
2. 3. & 4.

122. §. De cuya causa los que matan en desafio gozã de
la inmunidad de la Iglesia, vt in terminis obseruant Farinac. in
tract. de immunit. Eccles. cap. 7. num. 117. Diana, part. 4. tract. 1. reso-
lut. 46. Bobadill. lib. 2. politic. 14. n. 40. & 41. Don Franc. Carras-
co, de i. unun. Eccl. §. 4. n. 2. & 3.

123. §. Et conseq̄uenter deuen tambien gozar los Fami-
liares del preuilegio del fuero en este delito, vt in puncto defen-
dit Narbon. in d. l. 20. concord. famil. gl. 12. n. 10. & seqq.

124. §. Por que por la l. 10. tit. 8. lib. 8. nou. compil. no se di-
ze, que el que desafia es aleuoso, sino que incurra por ello en pe-
na de aleue, & aliud est quem esse talem, vel haberi pro tali, vt ex
glos. verb. mangones, in l. mercis 207. ff. de verb. signif. & alijs pluri-
bus notant Bobad. & Narb. vbi proximè asserentes sic in Regio
Consilio fuisse decisum.

51250x3 el **Sib** Y aunque antiguamente los hijosdalgo hizies-
 sea pacto y conveniencia de tener paz y concordia, ex l. 1. tit. 2. l.
 lib. 4. for. l. 1. tit. 8. lib. 8. non. compil. esta antigüedad ya no se obser-
 va, ni lo que para que las leyes se disponia, vt. post D. Gregori. in
 l. 1. glof. d. tit. in for. tit. 3. part. 7. & Didac. Per mil. d. tit. 9. lib. 4. non
 ordinam. obseuat. Ioan. Gutierr. lib. 4. pract. q. 2. l. 3. in c. 1. y el pacto
 y conveniencia que entre los hijosdalgo huuo fue de no hazer se
 mal vnos a otros, menos de se tornaren en enemistad, y se desafiaron, co-
 mo las leyes referidas exprellamente lo testifican, y asi se desafián-
 dose no se quebrantaua esta fee, antes era el modo que auia para
 boluerse la fee que se auia dado, como lo afirma la l. 1. tit. 8. lib.
 8. in d. comp. y lo explica Ioan. Gutierr. d. tit. quest. 1. 3. in 3. §. 1. de se q. 1.
 sin que para esto fuesse necessaria causa justa, porque las que ex-
 pressa la l. 1. §. 1. tit. 3. part. 7. se requerian en los reptos que se hazian
 por raxon de traycion, o alreue, y antes dize, que el que huuiesse
 muerto, o herido a otro hijo dalgo, no lo auiendo primero desafiado,
 pudiesse ser repto, o ergo a contrario sensu, auiedo lo desafiado,
 ni podia ser repto, ni se dezia alcuoso, como esto no no obliuio

126

¶ En quatrologar se vale el señor Fiscal, para que
 don Gomez no aya de gozar de la exempció del fuero, de que fue
 delito de resistencia el que cometió, por que miró a impedir el
 exercicio de la comission de compra de cauallos.

127

¶ Pero a esto queda ya satisfecho, & nullo iure pue-
 de dezirse, que huuo resistencia en don Gomez, pues dio con tan-
 to gusto los cauallos de su coche, sin mostrar sentimiento dello
 en mas de vn mes que pasó, y el que despues mostrò no fue de q̄
 se le quitassen, sino de que auiendo se le tomado, dizièdo eran pa-
 ra el seruicio de su Magestad, despues contrauiniendo a esto los
 vendiessa el Ministro superior como propios, y de otras circun-
 stancias que en ello interuinieron: cosa que no se oponia al exer-
 cicio de la comission que ya auia quedado executada, sino a la
 ofensa particular, que (quando fuesse cierto lo que a don Gomez
 se imputa) juzgaua se le auia hecho en la venta, que de sus cau-
 llos despues al cabo de vn mes se hizo, en q̄ no se procedió, vsan-
 do de la comission, sed potius tanquam priuatus, & vt in re pro-
 pria, contrauiniendo a ella.

128

¶ Y no prueuan lo contrario las doctinas que por
 el señor Fiscal se alegan en el nu. 21. por que solo son para que se
 deua respetar al Inez acabado el oficio, y no para q̄ el no hazerlo
 sea resistencia.

129

¶ Reconociendo el señor Fiscal, que no puede de-
 zirse huuo resistencia, pretende lo vltimo, que fue defacato cali-
 ficado, q̄ es de los casos exceptuados en la concordia.

130

¶ Sed hoc eliditur, aduirtiend, que el delito de re-
 sistencia

